



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 973

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 007 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se incorporan al título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. CONSIDERACIONES GENERALES
- IV. JUSTIFICACIÓN
- V. PLIEGO DE MODIFICACIÓN
- VI. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

El Proyecto de ley número 007 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se incorporan al título XII del código penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes” fue presentado por honorable Senador Iván Cepeda Castro, honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, honorable Representante Ómar de Jesús Restrepo Correa, honorable Representante John Jairo Cárdenas Morán, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante María José Pizarro Rodríguez, honorable Representante Jairo Renaldo Cala Suárez, honorable Senador Gustavo Petro, honorable Senador Gustavo Bolívar,

honorable Senador Feliciano Valencia, honorable Senador Jesús Albero Castilla Senador, honorable Senador Victoria Sandino, honorable Senadora Victoria Sandino, honorable Senador Alexander López, honorable Senador Julián Gallo, honorable Senador Griselda Lobo el día 20 de julio de 2018.

Fui designado como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 15 de agosto de 2018, mediante Acta 003 de la mesa directiva de la Comisión, mediante oficio calendado del cuatro (4) de septiembre de 2018, se solicitó prorroga de conformidad con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en razón a que no se contaba con el concepto del Consejo Superior de Política Criminal, la cual fue concedida a través de Oficio C.P.CP.31-0166-2018

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El presente Proyecto de ley tiene por propósito implementar el Acto Legislativo 05 del 2017 “por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado”.

En ese sentido y con el propósito de articular las distintas instancias que se crearon en el marco del punto 3.4 del Acuerdo Final sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, se propone crear tres nuevos tipos penales que tipifican la conducta del paramilitarismo y la correspondiente situación de agravantes para estas.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La necesidad de incorporar esta tipificación de la ley penal surge a partir de la reglamentación de la prohibición constitucional en relación con la prohibición del uso de las armas por parte

de actores no estatales. Así mismo del carácter prolongado de un fenómeno que ha funcionado históricamente como uno de los instrumentos una política de guerra, que ha generado múltiples escenarios de violencia y exterminio, así como la violación de los derechos de la sociedad democrática colombiana a la participación política.

A continuación, y según los planteamientos establecidos en la ponencia presentada en el marco del debate que estableció el Acto Legislativo 05 de 2017¹ se presenta un desarrollo de este fenómeno, en relación con la necesidad de tipificar una conducta penal en relación con el paramilitarismo en Colombia.

La historia de estos grupos armados, al margen de su denominación, comenzó con una fase en la que el reagrupamiento y rearme estuvo estrechamente vinculado con las directrices de las jerarquías militares de las AUC. Posteriormente, la reorganización estuvo asociada a la competencia armada entre distintas facciones armadas (compuestas por disidentes, rearmados y nuevos reclutas) y a procesos de alianza, cooptación o sometimiento violento (en la mayoría de los casos). Según la Defensoría del Pueblo, a 2016 existían dieciséis organizaciones de este tipo.

Dentro de este nuevo ciclo de violencia que protagonizan dichas organizaciones, la competencia violenta por el monopolio de las economías ilícitas se ha convertido en el factor más notorio de todos. Por eso, prevalece una interpretación criminológica del fenómeno de los grupos post desmovilización, que a su vez determina la respuesta institucional. Pero es necesario hacer dos precisiones. En primer lugar, si bien la competencia por el monopolio de las economías ilícitas aparece como un elemento nuevo en la estructura del conflicto armado, la inserción en tales economías no constituye una variación porque el funcionamiento y la reproducción de las AUC descansaron en la libertad para proveerse de recursos mediante el desarrollo de las mismas.

En segundo lugar, la economía de guerra adquirió la centralidad que habían tenido las justificaciones ideológicas del esfuerzo represivo en la década de los noventa, pero la noción del enemigo y la concepción de orden que había orientado el ejercicio de la violencia de las AUC aún permanece. La presión sobre los sectores sociales que persisten en la reivindicación de ciertos derechos se mantiene como una constante y distintas formas de violencia se activan en función de su obstrucción. Asimismo, persisten los crímenes de orden, los cuales son homicidios contra personas repudiadas socialmente por sus conductas (actividades delictivas, opción sexual y consumo de alucinógenos), dentro de un intento por imponer uniformidad, regularidad y norma.

La competencia por el monopolio de las economías ilícitas (en lógica de acumulación o atesoramiento) supone que una parte importante de la violencia está orientada, como ha dicho la Defensoría del Pueblo en uno de sus Informes de Riesgo, “a excluir actuales y potenciales competidores como forma de asegurar ventajas comparativas y ganancias [...], así como de autoprotección de los derechos de propiedad (insumos y centro de procesamiento, rutas, clorhidrato de cocaína, medios de transporte, armas, bienes muebles e inmuebles producto de dicho negocio, etc.)”². Sin embargo, “a lo largo del proceso violento por la configuración de monopolios en torno a las economías ilícitas, se ha desarrollado un modelo disciplinario de poder que descansa en la vigilancia (permanente y exhaustiva) y la invisibilidad de aquel que vigila, de modo que sus impactos alcanzan un máximo de intensidad”³. Tanto la disputa como la conservación de dominios conquistados descansan en dispositivos de vigilancia que deben garantizar el funcionamiento de la economía ilícita y la seguridad del grupo, pero estos tienen efectos de poder porque constituyen una forma de coacción permanente, un constreñimiento profundo de las libertades fundamentales⁴. Los mecanismos de vigilancia e información que se han difundido son como una “mirada sin rostro” que se orienta por la sospecha y registra conductas, se apoya en la incorporación de población local (lo cual rompe la confianza en los vecinos) y tiene como función el disciplinamiento que acostumbra al orden y a la obediencia. Y es aquí donde reside la dimensión política de esta violencia que parece movida solo por la codicia.

Es así como el paramilitarismo no solamente ha respondido a una estrategia contrainsurgente, constituye un crimen destinado para el reforzamiento de privilegios por parte de ciertos sectores que se beneficiaron de una estrategia para la afectación de los derechos de las comunidades. Ha sido desarrollado a partir de escuadrones de la muerte, operaciones encubiertas, grupos de justicia privada, con la presencia y articulación del narcotráfico, integrantes de la fuerza pública, y políticos locales, así como con el apoyo que les brindaban ganaderos, comerciantes y otros sectores privados.

Según las reflexiones planteadas por las organizaciones sociales y de derechos humanos⁵.

¹ Ponencia AL 05 de 2017. Senado.

² Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – SAT, Nota de Seguimiento 010-12, Bogotá, 19 de agosto de 2012.

³ Defensoría del Pueblo, Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado – SAT, Informe de Riesgo 015-13, Bogotá, 2 de mayo de 2013.

⁴ FOUCAULT, Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2002.

⁵ Algunos comentarios sobre el Proyecto de ley 198 de 2018

Los grupos paramilitares en Colombia han tenido una presencia histórica en el desarrollo de la violencia. El paramilitarismo que en sus inicios correspondió a las nuevas formas de justicia privada e irregular contrainsurgente, fue gestando en los territorios, que junto con la implementación de la llamada “Doctrina de Seguridad Nacional”, así como la expansión del narcotráfico, consolidó un fenómeno nacional que terminó por transformar las economías regionales y las condiciones sociopolíticas de poder en las distintas zonas del país.

A su vez, los grupos armados paramilitares han actuado con el auspicio por acción u omisión del Estado y sus agentes. Tal como lo describe una de las sentencias del Tribunal de Justicia y Paz de los hechos que analiza el fallo, se concluye que los hechos “(...) demuestran la estrecha relación entre el Ejército, las Convivir y los grupos paramilitares y la identidad de sus fines y objetivos e indica que hubo una política de guerra sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos y a ciertos movimientos y líderes sociales. En ese proceso participaron amplios sectores de las clases dirigentes, la empresa privada y el narcotráfico, en una asociación o alianza criminal de intereses, objetivos, recursos y medios que los hace responsables⁶”.

La violencia estructural del paramilitarismo ha actuado bajo la forma de crímenes y ataques directos contra las poblaciones y ha dejado un centenar de víctimas en Colombia según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica “los paramilitares estructuraron e implementaron un repertorio de violencia basado en los asesinatos selectivos, las masacres, las desapariciones forzadas, las torturas y la sevicia, las amenazas, los desplazamientos forzados masivos, los bloqueos económicos y la violencia sexual”. A su vez establece que “los paramilitares son responsables del 60 por ciento de las masacres y de casi 40 por ciento de los asesinatos selectivos sobre los cuales hay registro de responsabilidad, 75 por ciento de los casos de reclutamiento de menores y la casi totalidad de la siembra de minas antipersonales⁷”.

El desarrollo y actuar del fenómeno paramilitar ha ido transformándose en su vocación contrainsurgente. Tras un proceso fallido de desmovilización por parte de las extintas AUC, y la reincidencia por parte de estos actores armados, se configura una la reorganización de la Bacrim –hoy GAO y GDO–. Los actores del paramilitarismo se

encuentran hoy en disputa de control de territorio ampliamente atravesado por la economía del narcotráfico y las economías legales e ilegales relacionadas con la explotación del territorio con actividades como la minería. A pesar de que ya no se puede hablar de una política de Estado, continúan fortaleciéndose los fenómenos de corrupción con la fuerza pública y los altos niveles de impunidad para la investigación y sanción de dichos crímenes.

A través de la Directiva 015 de 2016 el Ministerio de Defensa modifica la categoría y engloba a estas estructuras bajo las denominaciones de Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO)⁸. Como consecuencia de ello se disponen métodos de combate a estas organizaciones que posibilitan emplear contra ellos el despliegue la máxima fuerza letal disponible. Las informaciones más recientes dan a conocer que para el Estado, los GAO identificados son: Los Pelusos, Los Puntilleros y el Clan del Golfo. Estos nombres corresponden a rótulos puestos por el Ministerio de Defensa a organizaciones que son conocidas como el Ejército Popular de Liberación (EPL) (los Pelusos), El Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (Erpac) que agrupó a las estructuras paramilitares Libertadores de Vichada y Bloque Meta (a quien denominan como los Puntilleros) y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia AGC o Urabeños fundadas por Vicente Castaño (denominado Clan del Golfo). Según el Ministro de Justicia, este último es el que presenta mayor crecimiento a nivel nacional, al llevar a cabo acciones de expansión estratégica, lo que les ha permitido tener injerencia en 132 municipios⁹.

El retiro de las FARC de las zonas de conflicto no fue acompañado de una presencia institución del Estado respetuosa de derechos humanos y con políticas incluyentes para la población civil, ni tampoco para los propios ex - combatientes desmovilizados.

Por el contrario, se ha presentado una expansión y crecimiento de estructuras paramilitares en estas regiones, que han entrado a controlar mercados legales e ilegales (minería, extorsiones, apropiación de tierras, explotaciones de recursos naturales) sino que han desatado una violenta ofensiva de control territorial y persecución y eliminación de líderes sociales. Durante el año 2017 se registraron 106 asesinatos de líderes y defensores/as de derechos humanos, con un incremento del 32,5% de casos, lo que representa la cifra más alta de asesinatos de líderes sociales desde el año 2002, según el Programa Somos Defensores. Para la Defensoría del Pueblo son

Senado “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales y se adoptan medidas para su sujeción a la justicia”

⁶ Tribunal Superior del Distrito, Sala de Justicia y paz. Medellín, veintitrés de abril de dos mil quince. Radicado: 110016000253-2006-82689.

⁷ Informe “Basta ya. Colombia: memorias de guerra y dignidad”. Centro Nacional de Memoria Histórica. Sacado de <http://especiales.semana.com/especiales/escala-violencia-colombia/quienes-asesinaron-220000-colombianos.html>

⁸ Ministerio de Defensa. Directiva Ministerial Permanente 015 del 22 de abril de 2016.

⁹ Persistencia del Paramilitarismo y falta de voluntad estatal para su judicialización y desmantelamiento. Bogotá, 2018.

286 los líderes sociales asesinados entre enero de 2016 y febrero de 2018. Aunque el Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia destaca que el 57% de los casos de estos asesinatos perpetrados durante 2017 fueron perpetrados por sicarios, y que con respecto a los autores materiales 54 casos corresponderían a grupos paramilitares¹⁰.

El Decreto 898 de 2017 creó la Unidad Especial de Fiscalía para el desmantelamiento de los paramilitares, Es por ello que la Fiscalía General de la Nación debe acelerar las investigaciones contra terceros financiadores del paramilitarismo, miembros de la Fuerza Pública favorecedores del paramilitarismo y funcionarios públicos, no armados que actuaron con colaboración o encubrimiento de estos grupos, incluidos todos quienes fueron objeto de compulsas de copias en el marco del proceso de la Ley 975. Igualmente, en la investigación de los ataques y asesinatos a líderes sociales la Fiscalía debe investigarlos bajo la presunción de sistematicidad que han demostrado estos ataques, lo implica investigaciones en contexto que permitan alcanzar a los determinadores, autores intelectuales y beneficiarios de estos crímenes, correlacionando los móviles y esclareciendo los distintos planes que están detrás de su persecución y exterminio¹¹.

La presentación de este Proyecto de ley es planteado como parte de las Garantías de no repetición. Sin embargo, es necesario anotar que desmontar un aparato paramilitar parte de las oportunidades económicas y sociales en los territorios, con la implementación de políticas públicas de inversión social, que permita contrarrestar los factores que incentivan y permiten el mantenimiento de estas estructuras.

IV. JUSTIFICACIÓN

Tanto en el derecho comparado, como en nuestro ordenamiento interno, el tipo penal de Concierto para Delinquir (y sus equivalentes internacionales) fue concebido por el legislador para la persecución penal de fenómenos delictivos amplios y diversos, relacionados principalmente con la lucha contra actividades ilegales de variada índole, ligadas a las mafias o a grupos delincuenciales cuyo objeto es la comisión indeterminada de toda clase de delitos: su objeto principal es perseguir a las llamadas “oficinas” o bandas de delincuentes dedicadas orgánicamente al delito.

El paramilitarismo, si bien se ha desarrollado en instancias locales, regionales y nacionales, afectando los ámbitos políticos, sociales y económicos del país, es mucho más complejo que una empresa criminal común. Este fenómeno ha tenido origen y ha contado, al menos, con la complicidad y aquiescencia del Estado y sus instituciones como instrumento para diversos

finés, con el consecuente menoscabo de bienes jurídicos fundamentales para una sociedad democrática.

Como se resumió en la exposición de motivos, el Estado colombiano ha autorizado delegar el uso de la fuerza en grupos de civiles armados, lo que redundó en la proliferación de incentivo de grupos paramilitares. Las autoridades, en lugar de reprimirlos, les colaboraron y facilitaron su operación, tanto por decisiones políticas y económicas, como jurídicas.

Históricamente, los miembros de grupos paramilitares, cuando eran judicializados, debían responder penalmente por la comisión del mencionado tipo penal de Concierto para Delinquir, que si bien puede adecuarse a parte del proceder criminal de tales grupos, no es suficiente para su idónea y eficaz persecución, ni para la prevención jurídica de tal fenómeno delictual.

De acuerdo al XIII Informe sobre Narcoparamilitarismo realizado por Indepaz, para el primer semestre de 2017 los grupos paramilitares tenían actividad en 274 municipios de 28 departamentos, mostrando una alta intensidad en 165 municipios de 23 departamentos. Todo indica que la presencia se articula desde las capitales y municipios más importantes. Pero en subregiones de otros departamentos, su permanencia durante los últimos ocho años indica que tienen negocios y aliados importantes en ciudades. Así ocurre también en Tumaco, Buenaventura, Cúcuta, San Andrés, Puerto Asís, Valledupar y San José del Guaviare¹². En 5 departamentos (Córdoba, Chocó, Meta, Antioquia, Risaralda) la presencia de grupos narco-paramilitares supera el 50% de sus municipios. Precisamente, estos 5 departamentos concentran el 33% de los homicidios perpetrados contra defensores/as de DD.HH. La situación en Nariño se ha venido agravando en el último año, según informes recientes de la Defensoría del Pueblo¹³, especialmente en las regiones de la Costa Pacífica, el Piedemonte Costero, los municipios de la Cordillera, el occidente de Nariño y los municipios de la frontera con Ecuador¹⁴.

Pese a los esfuerzos de la sociedad colombiana y de algunos sectores de la institucionalidad por consolidar la paz, el paramilitarismo continúa siendo una amenaza en diferentes regiones del país, por lo que, como una garantía de no repetición y un viraje y corrección de acciones del pasado, resulta

¹² Indepaz. XIII Informe de presencia de grupos narco-paramilitares. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2017/10/Informe-2017-narcoparas.pdf>

¹³ Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo 017 de marzo de 2017; Nota de Seguimiento 026 del 2018 y Documento Economías Ilegales, Actores Armados y Nuevos escenarios de Riesgo en el Post Acuerdo de abril de 2018.

¹⁴ Persistencia del paramilitarismo y falta de voluntad estatal para su judicialización y desmantelamiento. Bogotá, 2018

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

urgente la consolidación de una política pública y política criminal idónea de persecución al paramilitarismo, lo que implica necesariamente la tipificación autónoma, específica e independiente, de una serie de tipos penales que sancionen el paramilitarismo y las conductas relacionadas con este.

La persistencia del fenómeno del paramilitarismo se puede explicar a partir de cuatro elementos; En primer lugar, no todos los grupos paramilitares se desmovilizaron, en segundo lugar, los efectos de las desmovilizaciones, no fueron efectivos debido a que la desmovilización no fue simultánea. En tercer lugar, muchos mandos medios no se acogieron al acuerdo y siguieron delinquiendo¹⁵ y por último, los financiadores y terceros beneficiados por el paramilitarismo no fueron efectivamente investigados y sus estructuras se mantuvieron intactas en las regiones tras la desmovilización, y siguen sin rendir cuentas, aunque la legislación reciente

para superar las atrocidades del conflicto les da la opción de hacerlo de manera “voluntaria”¹⁶, ya que la justicia ordinaria no lo ha hecho y nada indica que lo hará¹⁷.

Así, se evidencia que el Estado colombiano no cuenta con una política criminal que permita el ius puniendi por el hecho particular y específico de promover, instigar, organizar, instruir, dirigir, formar, entrenar, armar o financiar grupos paramilitares; o por el hecho de apoyarles, favorecerles o encubrirles. Tampoco se prevé sanción para quienes hagan apología de tales grupos, ya que, como se insiste, no existe un tipo penal que de manera autónoma y específica tipifique ese grupo de conductas relacionadas con el paramilitarismo. Por lo que es necesaria una política criminal encaminada a la desarticulación, investigación y sanción de quienes han integrado o auspiciado estos grupos y el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 18 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599 DE 2000 DEL CÓDIGO PENAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2018 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599 DE 2000 DEL CÓDIGO PENAL	EXPLICACIONES
<p>Artículo 1°. Incorpórese un nuevo artículo 340A la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340A. Paramilitarismo. Quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los autodenominados grupos de autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Artículo 1°. Incorpórese un nuevo artículo <u>340B</u> la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo <u>340B</u>. Paramilitarismo. Quien promueva, instigue, organice, instruya, financie, dirija, o ejecute actos tendientes a la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento, forme, entrene, arme, o financie grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los autodenominados grupos de autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>El primer cambio corresponde al contenido de numeración corresponde a un error dejar el numeral 340 A, debido a que ya existe en el Código Penal, Ley 599 de 2000, artículo adicionado por el artículo 6° de la Ley 1908 de 2018.</p> <p>Los demás cambios relacionados con los verbos rectores corresponden a un ajuste formal a en relación con el siguiente artículo debido a que están de nuevo establecidos en este.</p> <p>Por lo anterior se propone que los verbos rectores del tipo penal se organicen en correspondencia de la diferencia del tipo con el artículo 340C.</p>

¹⁵ MASSE, Frederic (2011). ¿Bandas criminales o neoparamilitares?, en Foreign Affairs Latinoamerica, Volumen 11 número 2.

¹⁶ El Tiempo (2015). Justicia Investiga a 12.000 empresarios que financiaron paramilitares. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15721824>

¹⁷ Persistencia del paramilitarismo y falta de voluntad estatal para su judicialización y desmantelamiento. Bogotá, 2018.

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 18 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599 DE 2000 DEL CÓDIGO PENAL</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2018 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599 DE 2000 DEL CÓDIGO PENAL</p>	<p>EXPLICACIONES</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo 340B a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340B. Apoyo al Paramilitarismo. Quien apoye, tolere, favorezca o se beneficie política o económicamente con la promoción, creación, formación, organización, entrenamiento, apoyo, consolidación, operación, encubrimiento, favorecimiento o sostenimiento de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados comúnmente autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo <u>340C</u> a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo. Quien apoye, tolere, favorezca <u>o encubra</u> la promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, dirección, ejecución, creación, formación, organización y entrenamiento, de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados comúnmente autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>A continuación, se presenta un cambio para incluir en el verbo rector del tipo penal de encubrimiento:</p> <p>«[...] de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código Penal, incurre en el delito de encubrimiento quien, teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente. La ayuda que se preste puede ser de variada índole, pues corresponde a actos libres no definidos en la ley, eso sí, destinados a eludir la acción de las autoridades o a entorpecer la actuación¹⁸.</p> <p>Así mismo se elimine el verbo tolerar por falta de claridad en la materia restrictiva a la que se refiere el tipo.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340D. Vinculación a grupos paramilitares. Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340A y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola acción en pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340D. Vinculación a grupos paramilitares. Quien ingrese a los grupos que trata el artículo 340A, y cuya participación no implique las conductas allí señaladas, incurrirá por esta sola conducta, en pena de prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.</p>	<p>Se elimina la conducta de vinculación a grupos paramilitares debido a que el ingreso a los mismos queda cobijado en el verbo rector de apoyo al paramilitarismo, por lo anterior en aras de general claridad para el ente acusador se propone se elimine dio artículo del respectivo Proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340E. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio de comunicación social u otro medio de divulgación colectiva o en reunión pública realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno, o de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código, incurrirá en pena privativa de la libertad de (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, multa de</p>	<p>Artículo 3°. 5°. Adiciónese un nuevo artículo <u>340D</u> a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340D. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio de comunicación social u otro medio de divulgación colectiva o en reunión pública realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno, o de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código, incurrirá en pena privativa de la libertad de (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, multa de</p>	<p>Se elimina del tipo penal el medio específico por medio del cual se estaría limitando el tipo penal, en ese sentido se propone que el tipo de apología del paramilitarismo pueda ser imputado de manera amplia a quien “por cualquier medio” lo cometa.</p>

¹⁸ SP10741 (41749) de 24/07/17 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 18 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599 DE 2000 DEL CÓDIGO PENAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2018 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 599 DE 2000 DEL CÓDIGO PENAL	EXPLICACIONES
trece punto treinta y tres (13.33) a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.	trece punto treinta y tres (13.33) a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.	
<p>Artículo 3°. Incorpórese un nuevo artículo 340C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340C. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>b) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.</p> <p>c) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.</p> <p>d) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.</p> <p>e) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.</p> <p>f) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.</p>	<p>Artículo 4°. 3°: Incorpórese un nuevo artículo <u>340E</u> a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 340E. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. <u>Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:</u></p> <p>a) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>b) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.</p> <p>c) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.</p> <p>d) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.</p> <p>e) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.</p> <p>f) Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.</p>	<p>Las circunstancias de agravación de la conducta punitiva se deberán aplicar para los artículos del tipo penal del mencionado proyecto, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán para los tipos relacionados en el mencionado proyecto, en ese sentido se cambia el orden del articulado para que se aplique para cada uno de estos.</p> <p>Se elimina el párrafo debido a que se estaría violando la presunción de inocencia:</p> <p><i>“La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares¹⁹”.</i></p>
<p>Parágrafo: Los servidores públicos investigados por las conductas descritas en el artículo anterior serán separados preventivamente del cargo una vez se produzca el primer acto formal de vinculación al respectivo proceso penal.</p>	<p>Parágrafo: Los servidores públicos investigados por las conductas descritas en el artículo anterior serán separados preventivamente del cargo una vez se produzca el primer acto formal de vinculación al respectivo proceso penal.</p>	

¹⁹ Sentencia C-289/12. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm>.

VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 007/18 Cámara, “*por medio de la cual se incorporan al título xii del código penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes*”.

Atentamente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2018

por medio de la cual se incorporan al Título XII del Código Penal (ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Incorpórese un nuevo artículo 340B la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340B. Paramilitarismo. Quien promueva, instigue, organice, instruya, dirija; forme, entrene, arme, o financie grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los autodenominados grupos de autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones

equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de doscientos cuarenta (240) meses a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo 340C a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340C. Apoyo al Paramilitarismo. Quien apoye, favorezca o encubra la promoción, instigación, organización, instrucción, financiación, dirección, ejecución, creación, formación, organización y entrenamiento, de grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados comúnmente autodefensas; grupos de seguridad que ejecuten actos ilegales; paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas u otras denominaciones equivalentes; será sancionado con pena privativa de la libertad de ciento sesenta (160) meses a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo 340D a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340D. Apología del paramilitarismo. El que por cualquier medio realice enaltecimiento, justificación, apoyo, incitación o propaganda del odio o la violencia contra defensores de derechos humanos, integrantes y/o movimientos sociales o políticos, minorías y grupos vulnerables, víctimas del conflicto armado interno, o de los delitos comprendidos en los artículos 340 a 340C de este Código, incurrirá en pena privativa de la libertad de (24) meses a cuarenta y ocho (48) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 4°. Incorpórese un nuevo artículo 340E a la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

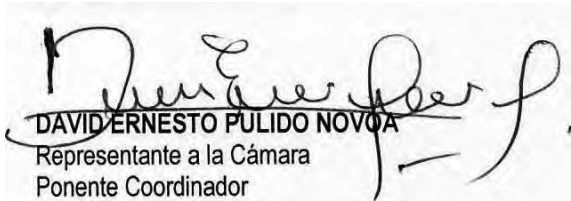
Artículo 340E. Circunstancias de agravación de la conducta punitiva. Las penas previstas en los artículos 340B, 340C, 340D y 340E se aumentarán hasta en una tercera parte, si se incurriera en alguna de las siguientes circunstancias:

- g) Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado, o integrante de corporaciones públicas de elección popular.
- h) Se involucre en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años.

- i) La conducta dé lugar a la violación de los derechos contenidos en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución.
- j) La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos.
- k) La conducta se ejecute para perseguir, amenazar o atacar a personas defensores de derechos humanos, o personas que pertenezcan a movimientos sociales y partidos políticos o participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz o ejerzan funciones relacionadas con el ejercicio del periodismo o la docencia.

Si la conducta se cometiere para obstaculizar o restringir la implementación de los acuerdos de paz y la construcción de una paz estable y duradera, o para promover la alteración del orden público en relación con las garantías incorporadas en dichos acuerdos.

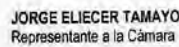
Atentamente,



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinador


ANGELA MARÍA ROBLEDO
 Representante a la Cámara

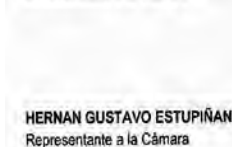

INTI BAUL ASPRILLA
 Representante a la Cámara


CARLOS GERMAN NAVAS TALERÓ
 Representante a la Cámara


JORGE ELIECER TAMAYO
 Representante a la Cámara


OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
 Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBAN
 Representante a la Cámara


HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN
 Representante a la Cámara


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY 100 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre de 2018.

Doctor

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA

PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia Proyecto de ley número 100 de 2018 Cámara, “*por medio de la cual se dictan normas para la regulación*

del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

Señor presidente,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, someto a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley 100 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 100 de 2018 Cámara “*por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones*” de autoría de los honorables Representantes a la Cámara *Édward David Rodríguez Rodríguez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González García, José Daniel López Jiménez, Samuel Alejandro Hoyos Mejía y Adriana Magali Matiz Vargas.*

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara fueron designados como ponentes de las presentes iniciativas los honorables Representantes a la Cámara *Édward Rodríguez, José Daniel López, Alfredo Deluque, Harry González, Adriana Matiz, Inti Asprilla, Luis Albán y Ángela Robledo.*

Una iniciativa similar ya había sido presentada el 16 de septiembre de 2015, se presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2015 con el objetivo de incluir un límite constitucional en el literal e), numeral 17 del artículo 150, conforme el cual se fija, mediante ley, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. Dicho proyecto fue acumulado el 18 de septiembre del mismo año con el Proyecto de Acto Legislativo número 3 de 2015. Esta iniciativa fue negada por la Plenaria del Senado.

El 25 de julio de 2016 se presentó el Proyecto de Acto Legislativo número 02 del 2016, dicha iniciativa fue archivada por vencimiento de términos.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene como objeto regular el ejercicio de las actividades económicas, así como fijar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.

Para ello proponen los siguientes títulos:

- **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales y Principios.**
- **TÍTULO I. De los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio abiertos al público.**
- **TÍTULO II. Responsabilidad de los servidores públicos.**

- **TÍTULO III. Procedimiento para verificar el cumplimiento de las actividades económicas.**
- **TÍTULO IV. Consumo controlado de bebidas alcohólicas.**
- **TÍTULO V. Orden público.**

AUDIENCIA PÚBLICA

- **Orlando Jiménez**

En Barranquilla se han hecho bastantes cierres por parte de la policía a los tenderos debido al consumo y venta de alcohol en las terrazas. No comprenden los policías que en un clima como el de Barranquilla no es usual que se consuma alcohol dentro de los establecimientos debido al calor y existe una tradición cultural de usar las terrazas para ello.

Los tenderos pagan gran cantidad de dinero en impuestos y se siente además perseguidos por la policía, lo cual hace que esa actividad no se pueda desarrollar plenamente.

- **Juan Ernesto Parra**

Las pequeñas tiendas o comercios deben cumplir muchos requisitos para su funcionamiento y los recursos que reciben resultan muy pocos. En total se puede decir que deben cumplir cerca de 280 requisitos. Muchas veces se hacen cierres para poder cumplir todos los requisitos que exigen la norma, lo cual genera pérdidas. No hay claridad suficiente para los comerciantes sobre los requisitos que se deben tener para poder funcionar, lo cual genera mucha inestabilidad jurídica.

- **Coronel Raúl Vera**

El presente proyecto generaría graves inconvenientes para el orden público en las ciudades. El Código de Policía ha representado un gran avance en materia de protección de derechos y salvar vidas. No se ha llegado a la gran mayoría de los comercios o establecimientos en Colombia. Aunque en algunos lados se han presentado inconvenientes, los policías se encuentran en continua capacitación para buscar la forma de mejor aplicación del Código.

- **Marisol Buitrago**

La Policía, con este nuevo Código, no estaba preparada para ejercer tantas facultades, ya no se dedican al mantenimiento del orden público, sino que se han dedicado a funciones distintas. La discrecionalidad que tiene un policía es muy amplia, con lo cual los comerciantes no sienten el respaldo de la policía y que los cierres se hacen por cualquier cosa.

- **David Contreras**

Mientras que a los comerciantes legales la policía les hace cierres por todo tipo de cosas, los establecimientos ilegales siguen funcionando como si nada. Resulta indispensable se modifique el Código de Policía para limitar las funciones de los policías porque le hacen mucho daño al comercio.

- **Leonardo Niño**

El proyecto de Ley confunde el Derechos Administrativo con el Derecho de Policía que son totalmente diferentes y sus términos también. Los cierres con este proyecto nunca sucederían ya que los términos serían demasiado largos, lo cual lo único que generaría sería una tensión con la convivencia ya que la autoridad de policía no

tendría forma alguna para hacer cierres necesarios para mantener el orden público. Muchas de las cosas que se critican actualmente tiene que ver por quienes operan la norma, pero por la norma en sí. Los municipios y departamentos no han hecho la labor de reglamentar en sus regiones las disposiciones del Código de Policía, lo cual resolvería muchos de los problemas como los que se han mencionado en la Costa.

- **Luz Marina Vélez**

Lo que viene sucediendo con el actual Código es que se está violentando el derecho al trabajo de muchos comerciantes ya que por cualquier razón la policía termina haciendo cierres discrecionalmente sin atender a las consideraciones legales. El debido proceso no se respeta.

- **Arnold Mauricio Morales**

No existe un conocimiento técnico por parte de los policías por lo cual se hacen cierres injustos que lo único que genera es que los comerciantes tengan pérdidas considerables. Es necesario hacer un ajuste normativo para corregir una situación grave que vienen viviendo los comerciantes.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El Código de Policía que fue modificado en 2016 representó un cambio sustancial en las normas aplicables para la convivencia, con lo cual se buscaba mejorar las condiciones de orden público y garantía de derechos de los ciudadanos. Sin embargo, los efectos que ha traído esa norma no han sido los esperados. Lo que se ha visto es que el aumento de competencia y facultados para la Policía ha resultado en un problema debido a que se ha tenido una visión sancionatoria en vez de pedagógica de las normas, en donde, en algunos casos, el abuso de autoridad ha desvirtuado el buen operar de esta ley.

De igual forma, al pretender regular tantos comportamientos y tener una visión tan restringida de las diferentes condiciones sociales propias de cada región, la norma ha entrado en fuerte tensión con el hecho social, lo cual ha generado que esta norma se convierta en compleja de entender y fácil de aplicar erradamente por el operador. En donde no se han vistos los esfuerzos por hacer de esta norma algo entendible para el ciudadano.

Ha menciona la Corte Constitucional en la sentencia C-825 de 2004 que:

“el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

De igual forma en la Sentencia C-024 de 1994 se menciona que:

El orden público es hoy en todos los países occidentales el ejemplo más claro de lo que hemos

llamado un concepto jurídico indeterminado: no puede ser una facultad discrecional de la administración determinar a su arbitrio si existe o no perturbación del orden público, o amenaza de la misma, o incluir el más inicuo de los actos de la vida privada entre los actos contrarios al orden. Y por ello por razones muy simples: porque el criterium central que hemos utilizado para separar la discrecionalidad de los conceptos jurídicos indeterminados, la unidad de solución justa, se cumple en el caso con fácil evidencia: una misma situación no puede ser a la vez conforme y contraria al orden.

Una visión correcta de un Código de Policía debe atender a la idea de pilares que conduzcan a la convivencia, en el cual sus disposiciones deben ser de carácter general y evitar la especificidad que afecta las tradiciones y hechos sociales que se presentan en cada de las regiones del país. Pero, además, debe ser una norma que tenga como eje el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en donde la sanción debe entenderse como la última ratio de la norma de policía.

Según lo propuestos por los autores, se pretende modificar las disposiciones que tengan relación con libertades económicas toda vez que el Código de Policía antes que ser garantía para el desarrollo de estas, se ha convertido la Ley 1801 de 2016 en una limitación y grave afectación para garantizar las mismas. En razón a ello se analizará a continuación el mencionado proyecto en dos ejes: libertades económicas y derecho al debido proceso.

Libertades Económicas

Dentro del Estado Social de Derecho cobran gran importancia las distintas libertades individuales y colectivas en razón al desarrollo de la normal nodal de la Dignidad Humana. No puede ser concebido un ser humano sin la garantía que tiene este para ejercer sus libertades individuales sin más limitación que las libertades de los demás y las normas de orden público que permitan un desarrollo pleno de la convivencia. Pero como ha mencionado la Corte Constitucional, nunca las normas de orden público pueden ser mandatos impositivos que limiten sin razón alguna las garantías constitucionales.

Para la Corte Constitucional “la Carta adopta un modelo de economía social de mercado, que reconoce a la empresa y, en general, a la iniciativa privada, la condición de motor de la economía, pero que limita razonable y proporcionalmente la libertad de empresa y la libre competencia económica, con el único propósito de cumplir fines constitucionalmente valiosos, destinados a la protección del interés general”. De acuerdo con lo anterior, el texto constitucional fue dispuesto para una sociedad de mercado, es decir, para un tipo de organización que desarrolla procesos ágiles de intercambio, que buscan no solo la satisfacción de necesidades básicas, sino también la obtención de ganancia, bajo el supuesto según el cual, la actividad económica debe ser dinámica y estar en crecimiento, todo ello en un escenario (el mercado) fundado en la libertad de acción de los individuos (las libertades económicas), en el que “las leyes de producción, distribución, intercambio y consumo se

sustraen a la reglamentación consiente y planificada de los individuos, cobrando vida propia”¹.

Sin embargo, como cualquier otra libertad, las libertades económicas no son absolutas en el Estado Social de Derecho. Para la Corte Constitucional las “libertades económicas no son absolutas. Esta disposición señala que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, prevé que la libre competencia supone responsabilidades, e indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Con base en esta disposición de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha concluido que las libertades económicas son reconocidas a los particulares por motivos de interés público. Por esta razón, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha aclarado que las libertades económicas no son en sí mismas derechos fundamentales. Teniendo en cuenta que estas libertades no son absolutas y que el Estado tiene la obligación de intervenir en la economía para remediar las fallas del mercado y promover desarrollo con equidad, la Corte ha precisado que las libertades económicas pueden ser limitadas”².

De esta forma queda claro que las libertades económicas pueden y deben ser objeto de regulación por parte del Estado en el marco de sus funciones y fines consagrados en la Constitución. Pero a pesar de que es clara la posición jurisprudencial que las libertades económicas no configuran derecho fundamental alguno, sí guardan conexidad con el derecho al trabajo, con lo cual el Estado debe ponderar de debida forma de qué forma se limita y restringe dichas libertades, garantizando un debido desarrollo de la economía, del orden público y del mismo ciudadano.

Con el Código de Policía se buscó establecer disposiciones normativas con el ánimo de regular a los establecimientos comerciales, esto a razón de considerar que no existían herramientas efectivas para poder garantizar de debida forma la convivencia. Con lo cual, se ha atribuido al cuerpo de policía gran parte de las facultades para hacer control a dichos establecimientos.

Pero lo que se vio como una alternativa para controlar y regular los establecimientos comerciales se ha convertido en una situación preocupante para los comerciantes en Colombia, tal y como quedó evidenciado en la audiencia pública, en donde las distintas organizaciones de comerciantes denunciaron que la policía ha venido efectuando cierres a establecimientos sin atender a razones objetivos lo cual ha generado grandes pérdidas en el sector.

La multiplicidad de causales para un cierre, así como la falta de claridad normativa respecto a los requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, han hecho que los abusos de autoridad se puedan presentar, como se ha denunciado por las organizaciones de comerciantes.

Debido proceso

Ahondado a la multiplicidad de requisito que tienen los comerciantes para su funcionamiento,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-032 de 2017.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 2012

así como la amplia competencia de la policía para decretar los cierres de establecimientos comerciales, existen deficiencias en el debido proceso para garantizar la no afectación de los comerciantes y garantizar su debido proceso.

Con el Código de Policía se estableció la facultad para que la policía pudiese realizar cierres temporales con efecto devolutivo en los establecimientos que se consideren no cumplen las exigencias de las normas. Esto afecta la posibilidad de defensa de los comerciantes toda vez que, sin quedar una decisión en firme, se hacen cierres. Puede un establecimiento encontrarse cerrado por un funcionario de la policía y en la segunda instancia ser levando el cierre, pero en todo este tiempo el establecimiento queda cerrado, afectado económicamente al comerciante.

La Corte Constitucional ha señalado sobre el debido proceso que: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que

durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”

Con lo cual se puede ver que con este modelo de sanción propuesto por la Ley 1801 de 2016 no se privilegia la protección de los derechos de quién es sancionado, sino lo que se privilegia es la sanción que se impone. Si bien es cierto que el derecho policivo tiene una naturaleza de inmediatez, pero esto no debe implicar que se desconozca el derecho a la defensa de quienes son objeto de sanción.

Por las anteriores razones, se considera que el proyecto pretende corregir las inconsistencias presentadas a lo largo de la implementación del Código de Policía, en donde la ampliación de funciones al cuerpo de policía ha resulta contraproducente. Sin embargo, se considera que plantear un régimen general sobre el ejercicio de las actividades económicas debe ser excluido toda vez que no todas las actividades económicas pueden y deben tener el mismo tratamiento para su ejercicio. Es por esto que lo que se busca en esta ponencia es garantizar un debido proceso y requisitos mínimos exigibles para los establecimientos comerciales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	
<p>TÍTULO PREELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS</p>	<p>TÍTULO PREELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS</p>	<p>Se elimina el título propuesto por autor por técnica legislativa</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, así como fijar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de las actividades económicas, así como fijar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y establecer otras disposiciones para fomentar la libre empresa.</p>	<p>Se modifica el alcance del objeto del proyecto considerando que debe ser más específico.</p>
<p>Artículo 2º. Principios. Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores: Permision: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de la República, le es permitido a éstos para el desarrollo de sus actividades económicas. Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.</p>	<p>Artículo 2º. Principios. Las disposiciones de la presente ley y de cualquiera otra cuyo objeto sea la regulación de las libertades económicas serán interpretadas de conformidad con los artículos 6, 13, 29, 83, 84, 90, 209, 333 y 334 de la Constitución Nacional, y en particular, por los siguientes principios rectores: Permision: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes; por lo tanto, lo que no está expresamente prohibido por las leyes de la República, le es permitido a éstos para el desarrollo de sus actividades económicas. Legalidad: El debido proceso rige en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo proceso o causa que se siga contra un particular por motivos del ejercicio del comercio deberá fundamentarse en leyes preexistentes al acto que se le imputa, tramitarse ante el servidor público competente determinado de forma preexistente por las leyes, y con la plena observancia de las normas procesales determinadas por la presente ley.</p>	<p>Se considera pertinente eliminar el artículo de los principios en razón a que ellos ya se encuentran consignados en el marco constitucional y legal vigente y sería de obligatorio cumplimiento.</p>

<p>Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.</p> <p>Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Prohibición de responsabilidad objetiva: Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme. Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.</p> <p>Presunción de buena fe: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades.</p> <p>Prohibición de exigencia de permisos, licencias o requisitos no establecidos por ley: Ninguna autoridad podrá exigir permisos, licencias o requisitos, o establecer prohibiciones, que no hayan sido expresamente determinados por el legislador para el desarrollo de las actividades mercantiles.</p>	<p>Interpretación restringida: Toda norma que por su naturaleza restrinja o limite el ejercicio de derechos y libertades económicas es de interpretación restringida, para lo cual debe atenderse únicamente su tenor literal. Está proscrita toda forma de interpretación analógica en contra de los derechos e intereses del comerciante.</p> <p>Favorabilidad: El comerciante podrá en todo tiempo invocar la ley permisiva o favorable, así sea esta posterior, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Prohibición de responsabilidad objetiva: Todo comerciante se presume inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad y dicha determinación esté en firme. Es deber del Estado probar la participación del particular en los hechos que se le endilgan. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>En las causas que se sigan por motivos relacionados con el ejercicio del comercio, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>Responsabilidad del Estado: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se le imputen por motivos relacionados con la afectación de las libertades económicas. En todo caso, el Estado podrá repetir contra el responsable cuando haya sido condenado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.</p> <p>Presunción de buena fe: La buena fe se presume en todas las actuaciones que realicen los particulares ante las autoridades.</p> <p>Prohibición de exigencia de permisos, licencias o requisitos no establecidos por ley: Ninguna autoridad podrá exigir permisos, licencias o requisitos, o establecer prohibiciones, que no hayan sido expresamente determinados por el legislador para el desarrollo de las actividades mercantiles.</p>	
<p>Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.</p> <p>Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que rodean cada caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley.</p> <p>Parágrafo 2º. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.</p>	<p>Finalidad preventiva: Las disposiciones que se establecen en la presente ley tienen una finalidad preventiva para que el comerciante pueda cumplir las normas que se establecen en esta ley y pueda desarrollar tranquilamente las actividades comerciales.</p> <p>Proporcionalidad, racionalidad y necesidad: Las medidas que adopten las autoridades de policía en cumplimiento de la presente ley deberán tener presentes los hechos y circunstancias que rodean cada caso particular y deberán ser medidas proporcionales y las estrictamente necesarias para que la actividad comercial se pueda continuar desarrollando de una manera adecuada. En aplicación del principio de estricta necesidad todo exceso es indebido.</p> <p>Parágrafo 1º. Las autoridades respetarán la costumbre mercantil reconocida con arreglo a la ley.</p> <p>Parágrafo 2º. La violación de estos principios dará lugar a las distintas formas de responsabilidad atribuibles a los servidores públicos.</p>	

TÍTULO I DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CO- MERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO	TÍTULO I DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE CO- MERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO	
<p>Artículo 3º. Requisitos para el funcionamiento y la operación de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades comerciales se deberán cumplir <i>únicamente</i> con los siguientes requisitos, los cuales serán reglamentados por el Gobierno nacional , a fin de esclarecer sus diferencias y características dependiendo su tipología y fines sociales.</p>	<p>Artículo 3º 2º. Requisitos para el funcionamiento y la operación de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades comerciales se deberán cumplir <i>únicamente</i> con los siguientes requisitos, los cuales serán reglamentados por el Gobierno nacional , a fin de esclarecer sus diferencias y características dependiendo su tipología y fines sociales.</p>	<p>Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.</p>
<p>3.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado de uso. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>3.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 31 del Código de Comercio.</p> <p>3.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. En ningún caso la comunicación constituye una solicitud, por lo anterior, no se requiere de autorización o licencia previa por parte de la autoridad.</p> <p>3.4. Para aquellos establecimientos de comercio cuyo objeto sea la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>3.5. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.</p> <p>3.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para desarrollar la actividad económica, de acuerdo al artículo 11 de la presente ley.</p> <p>3.7. Comprobante de pago al día expedido por el gestor de derechos patrimoniales de autor, para aquellos establecimientos de comercio que el desarrollo de su objeto social dependa de la difusión de obras musicales.</p> <p>3.8. Para aquellos establecimientos de comercio donde sean preparados alimentos, cumplir las normas sanitarias del orden nacional.</p>	<p>2.1. Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado de uso. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.</p> <p>2.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 31 del Código de Comercio.</p> <p>2.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. En ningún caso la comunicación constituye una solicitud, por lo anterior, no se requiere de autorización o licencia previa por parte de la autoridad.</p> <p>2.4. Para aquellos establecimientos de comercio cuyo objeto sea la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.</p> <p>2.5. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.</p> <p>2.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para desarrollar la actividad económica, de acuerdo al artículo 11 de la presente ley.</p> <p>2.7. Comprobante de pago al día expedido por el gestor de derechos patrimoniales de autor, para aquellos establecimientos de comercio que el desarrollo de su objeto social dependa de la difusión de obras musicales.</p> <p>2.8. Para aquellos establecimientos de comercio donde sean preparados alimentos, cumplir las normas sanitarias del orden nacional.</p>	
<p>La verificación del cumplimiento material de las citadas normas no constituye concepto y/o verificación por parte de la autoridad pública que realice la Inspección, Vigilancia y Control. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar dicho requisito, salvo en los casos en que expresamente lo establecen los numerales 3.2, 3.4 y 3.7.</p>	<p>La verificación del cumplimiento material de las citadas normas no constituye concepto y/o verificación por parte de la autoridad pública que realice la Inspección, Vigilancia y Control. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar dicho requisito, salvo en los casos en que expresamente lo establecen los numerales 3.2, 3.4 y 3.7.</p>	

<p>Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley. En cualquier caso, el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley. En cualquier caso, el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará estos requisitos conforme a la tipología y características de cada establecimiento de comercio en particular.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles <i>únicamente</i> respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo. Para las actividades comerciales de carácter temporal, las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales, y podrán establecer los requisitos que deberán cumplirse de manera necesaria, según el tiempo y el carácter de dicha actividad.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará estos requisitos conforme a la tipología y características de cada establecimiento de comercio en particular.</p> <p>Parágrafo 2°. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles <i>únicamente</i> respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo. Para las actividades comerciales de carácter temporal, las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales, y podrán establecer los requisitos que deberán cumplirse de manera necesaria, según el tiempo y el carácter de dicha actividad.</p>	
<p>Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una ley de la República.</p>	<p>Artículo 4° 3°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una ley de la República.</p>	<p>Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.</p>
<p>TÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p>TÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>	
<p>Artículo 5°. Responsabilidad por orden ilegal. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 5°: 4° Responsabilidad por orden ilegal. El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere. Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.</p>	<p>Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.</p>

<p>Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.</p> <p>Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.</p> <p>En cumplimiento de los numerales 1.- y 2.- del artículo 1 de la Ley 962 de 2015, modificada por el Decreto-Ley 19 de 2012 o norma que los sustituya, el Departamento Administrativo de Función Pública, en compañía con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán velar por la estandarización de los trámites respecto de los requisitos autorizados por la ley y deberán notificar a las autoridades competentes los incumplimientos en la materia, frente a las entidades o funcionarios particulares.</p>	<p>Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.</p> <p>Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.</p> <p>En cumplimiento de los numerales 1.- y 2.- del artículo 1 de la Ley 962 de 2015, modificada por el Decreto-Ley 19 de 2012 o norma que los sustituya, el Departamento Administrativo de Función Pública, en compañía con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán velar por la estandarización de los trámites respecto de los requisitos autorizados por la ley y deberán notificar a las autoridades competentes los incumplimientos en la materia, frente a las entidades o funcionarios particulares.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS</p>	
<p>Artículo 6°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas aquí señaladas será aplicado por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, de manera gradual, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>6.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.</p> <p>6.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p> <p>6.3. Si no se da cumplimiento a lo establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.</p>	<p>Artículo 6° 5°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas aquí señaladas será aplicado por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, de manera gradual, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:</p> <p>6.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.</p> <p>6.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.</p> <p>6.3. Si no se da cumplimiento a lo establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.</p>	<p>Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.</p>

<p>6.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>6.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.</p>	<p>6.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>6.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.</p>	
<p>Artículo 7°. <i>Normas de usos del suelo.</i> Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.</p> <p>Los establecimientos de comercio que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con las normas de uso del suelo, podrán continuar operando <i>únicamente</i> si cumplen con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 3.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este artículo se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.</p>	<p>Artículo 7° 6°. <i>Normas de usos del suelo.</i> Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.</p> <p>Los establecimientos de comercio que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con las normas de uso del suelo, podrán continuar operando <i>únicamente</i> si cumplen con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 3.</p> <p>Parágrafo 1. Para los efectos previstos en este artículo se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.</p>	Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.
<p>Artículo 8°. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por la disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 8° 7°. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.
<p>Artículo 9°. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9 de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos y la construcción de los Planes de Ordenamiento Territorial, de esta forma no serán extensivas a las normas que tengan por objeto prohibir actividades comerciales lícitas.</p> <p>Los concejos municipales y distritales en ejercicio de las competencias constitucionales y legales para reglamentar el uso del suelo en sus jurisdicciones no podrán limitar o restringir las actividades económicas.</p>	<p>Artículo 9°. Las definiciones de espacio público previstas en la Ley 9 de 1989 o norma que la sustituya, tendrán aplicación directa y exclusiva para efectos urbanísticos y la construcción de los Planes de Ordenamiento Territorial, de esta forma no serán extensivas a las normas que tengan por objeto prohibir actividades comerciales lícitas.</p> <p>Los concejos municipales y distritales en ejercicio de las competencias constitucionales y legales para reglamentar el uso del suelo en sus jurisdicciones no podrán limitar o restringir las actividades económicas.</p>	Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.
<p>Artículo 10. Antejardines. De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín no es considerado espacio público, por ende no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en dicha ley.</p>	<p>Artículo 10. Antejardines. De conformidad con la definición de espacio público contenida en el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, el antejardín no es considerado espacio público, por ende no le son extensivas las normas de policía y prohibiciones relacionadas con espacio público contenidas en dicha ley.</p>	Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.

<p>Artículo 11°. Fijación de horarios para el ejercicio de las actividades económicas. Los actos administrativos que expidan los alcaldes y gobernadores, por los cuales se fijan horarios para el ejercicio de la actividad económica, en desarrollo de la función de policía determinada en el párrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deberán ser lo más amplios posibles para fomentar la libre empresa y la creación de empleo.</p> <p>Por lo anterior, estos actos administrativos de carácter general deberán cumplir con los siguientes criterios y requisitos:</p> <p>a) Estar suficientemente motivados, en obediencia a los principios constitucionales de participación democrática, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad y transparencia.</p> <p>b) En desarrollo del principio de necesidad, los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.</p> <p>c) Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias.</p> <p>d) Todo acto administrativo de carácter general deberá ser publicado.</p> <p>Parágrafo. En los casos excepcionales en que se adopten horarios de funcionamiento que afecten el normal desarrollo y operación de los establecimientos por motivos de orden público, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.</p> <p>b) Toda medida temporal debe ser revisada anualmente, cuando se restrinja el ejercicio de libertades. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.</p> <p>c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a éste.</p> <p>e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.</p>	<p>Artículo 11°. Fijación de horarios para el ejercicio de las actividades económicas. Los actos administrativos que expidan los alcaldes y gobernadores, por los cuales se fijan horarios para el ejercicio de la actividad económica, en desarrollo de la función de policía determinada en el párrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deberán ser lo más amplios posibles para fomentar la libre empresa y la creación de empleo.</p> <p>Por lo anterior, estos actos administrativos de carácter general deberán cumplir con los siguientes criterios y requisitos:</p> <p>a) Estar suficientemente motivados, en obediencia a los principios constitucionales de participación democrática, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, publicidad y transparencia.</p> <p>b) En desarrollo del principio de necesidad, los horarios se pueden establecer en ciertas zonas o sectores del municipio, o en toda la jurisdicción del municipio, para lo cual deberá tener en cuenta el mínimo de afectación.</p> <p>c) Las medidas adoptadas no pueden ser discriminatorias.</p> <p>d) Todo acto administrativo de carácter general deberá ser publicado.</p> <p>Parágrafo. En los casos excepcionales en que se adopten horarios de funcionamiento que afecten el normal desarrollo y operación de los establecimientos por motivos de orden público, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Teniendo en cuenta que las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines que la norma autoriza, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, debe existir una relación de causalidad entre la efectiva o posible alteración del orden público, y la medida temporal que se adopte.</p> <p>b) Toda medida temporal debe ser revisada anualmente, cuando se restrinja el ejercicio de libertades. Para efectos de lo anterior, deberá realizarse un análisis comparativo del orden público, entre el momento en que se adoptó la medida de horario y la fecha en que se realiza la revisión.</p> <p>c) La medida no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>d) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas a éste.</p> <p>e) Se debe determinar el tiempo por el que se adopta la medida de horario, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.</p>
--	--	--

<p>Artículo 12°. Tienda o Cigarrería: Son los establecimientos de comercio de escala vecinal, cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.</p> <p>La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial, porque son actividades de escala vecinal.</p>	<p>Artículo 12°. Tienda o Cigarrería: Son los establecimientos de comercio de escala vecinal, cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaría, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.</p> <p>La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial, porque son actividades de escala vecinal.</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CONSUMO CONTROLADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CONSUMO CONTROLADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</p>	
<p>Artículo 13. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos. 2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo. 3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos. 4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público. 5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. <p>Parágrafo 1°. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.</p> <p>Parágrafo 2°. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.</p>	<p>Artículo 13. Consumo controlado de bebidas alcohólicas en escenarios habilitados y en espectáculos deportivos. Se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en los escenarios habilitados definidos en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y en espectáculos deportivos desarrollados en estadios, coliseos, centros deportivos y similares, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El expendio de alcohol se realizará únicamente en las áreas especialmente dispuestas para tales efectos. 2. Las ventas se interrumpirán veinte (20) minutos antes de la finalización del evento cultural o deportivo. 3. Estará prohibido el porte y consumo de bebidas alcohólicas, durante el ingreso, salida o evacuación de los eventos. 4. El organizador del evento deberá establecer zonas en las que no se permita el consumo de alcohol, para que los espectadores decidan en que área desean presenciar el espectáculo público. 5. El organizador se abstendrá de vender alcohol a personas que presenten comportamientos o síntomas de intoxicación etílica. <p>Parágrafo 1°. Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público que esté alrededor del recinto donde se lleva a cabo el espectáculo, sin que la prohibición se extienda a los espacios privados, situados dentro del área mencionada, en los cuales operen establecimientos de comercio que expendan bebidas alcohólicas, conforme las reglas que regulan dicha actividad. La respectiva administración municipal determinará el perímetro de prohibición.</p> <p>Parágrafo 2°. Los alcaldes podrán prohibir el consumo de bebidas embriagantes en los espectáculos, cuando existan antecedentes de comportamientos que afectaron la convivencia en eventos similares realizados por los mismos organizadores.</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.</p>

<p>Artículo 14. Los espectáculos deportivos y otros similares seguirán rigiéndose por su legislación y reglamentación respectivas, en cuanto no se opongan a la presente ley.</p>	<p>Artículo 14. Los espectáculos deportivos y otros similares seguirán rigiéndose por su legislación y reglamentación respectivas, en cuanto no se opongan a la presente ley.</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.</p>
<p>TÍTULO V ORDEN PÚBLICO</p>	<p>TÍTULO V ORDEN PÚBLICO</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto</p>
<p>Artículo 15. Deróguese el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986 “<i>Por el cual se adopta el Código Electoral</i>” que dispone: “Artículo 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía”.</p>	<p>Artículo 15. Deróguese el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986 “<i>Por el cual se adopta el Código Electoral</i>” que dispone: “Artículo 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía”.</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 16. Los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, incluso durante las jornadas electorales. En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.</p> <p>c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.</p> <p>d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.</p> <p>e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.</p> <p>f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.</p>	<p>Artículo 16. Los Alcaldes municipales y distritales en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, incluso durante las jornadas electorales. En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.</p> <p>b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.</p> <p>c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.</p> <p>d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.</p> <p>e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.</p> <p>f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.</p>	<p>Se elimina esta disposición atendiendo a la limitación que se hace del objeto del proyecto.</p>

<p>g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia.</p>	<p>g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia.</p>	
<p>h) En caso de decretar la medida durante la jornada electoral, la medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público. La medida deberá cumplir adicionalmente con los demás requisitos establecidos en el presente artículo.</p>	<p>h) En caso de decretar la medida durante la jornada electoral, la medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público. La medida deberá cumplir adicionalmente con los demás requisitos establecidos en el presente artículo.</p>	
<p>i) El Presidente de la República está facultado para modificar cualquier medida de orden público adoptada por los alcaldes.</p>	<p>i) El Presidente de la República está facultado para modificar cualquier medida de orden público adoptada por los alcaldes.</p>	
<p>Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 85, 86, 87, 92, 93 y 94 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones “estadios”, “coliseos” y “centros deportivos” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986.</p>	<p>Artículo 17^º8. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 85, 86, 87, 92, 93 y 94 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones “estadios”, “coliseos” y “centros deportivos” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986.</p>	<p>Se modifica la numeración para hacer acorde el proyecto.</p>

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 100 de 2018 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”. Según el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente



ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fijar los requisitos para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio.

TÍTULO I

DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO

Artículo 2º. *Requisitos para el funcionamiento y la operación de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas.* Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades comerciales se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos, los cuales serán reglamentados por el Gobierno nacional, a fin de esclarecer sus diferencias y características dependiendo su tipología y fines sociales.

- 2.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado de uso. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 2.2. Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 31 del Código de Comercio.
- 2.3. La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. En ningún caso la comunicación constituye una solicitud, por lo anterior, no se requiere de autorización o licencia previa por parte de la autoridad.
- 2.4. Para aquellos establecimientos de comercio cuyo objeto sea la comercialización de equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

- 2.5. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
- 2.6. Cumplir con los horarios que expida el alcalde para desarrollar la actividad económica, de acuerdo al artículo 11 de la presente ley.
- 2.7. Comprobante de pago al día expedido por el gestor de derechos patrimoniales de autor, para aquellos establecimientos de comercio que el desarrollo de su objeto social dependa de la difusión de obras musicales.
- 2.8. Para aquellos establecimientos de comercio donde sean preparados alimentos, cumplir las normas sanitarias del orden nacional.

La verificación del cumplimiento material de las citadas normas no constituye concepto y/o verificación por parte de la autoridad pública que realice la Inspección, Vigilancia y Control. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar dicho requisito, salvo en los casos en que expresamente lo establecen los numerales 3.2, 3.4 y 3.7.

Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley. En cualquier caso, el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley reglamentará estos requisitos conforme a la tipología y características de cada establecimiento de comercio en particular.

Parágrafo 2°. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma.

Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

Para las actividades comerciales de carácter temporal, las autoridades no podrán exigir requisitos adicionales, y podrán establecer los requisitos que deberán cumplirse de manera necesaria, según el tiempo y el carácter de dicha actividad.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una ley de la República.

TÍTULO II

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 4°. *Responsabilidad por orden ilegal.* El funcionario de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que impondrá el superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal si la hubiere.

Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta grave conforme a las disposiciones previstas en el Código Único Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.

Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.

En cumplimiento de los numerales 1.- y 2.- del artículo 1° de la Ley 962 de 2015, modificada por el Decreto-Ley 19 de 2012 o norma que los sustituya, el Departamento Administrativo de Función Pública, en compañía con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberán velar por la estandarización de los trámites respecto de los requisitos autorizados por la ley y deberán notificar a las autoridades competentes los incumplimientos en la materia, frente a las entidades o funcionarios particulares.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 5°. *Del procedimiento para verificar las actividades económicas.* El procedimiento

sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas aquí señaladas será aplicado por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, de manera gradual, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

- 5.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- 5.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.
- 5.3. Si no se da cumplimiento a lo establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- 5.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
- 5.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo serán apelables en efecto suspensivo.

Artículo 6°. *Normas de usos del suelo.* Cuando la modificación de los usos del suelo por parte de las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias normativas resulte arbitraria, abusiva o discriminatoria, o pueda significar un impacto desproporcionado en los intereses de los comerciantes, de los titulares de licencias o de los propietarios de inmuebles edificados al amparo de tales licencias, tiene el particular la posibilidad de formular una pretensión de reparación por el eventual daño antijurídico.

Los establecimientos de comercio que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no cumplan con las normas de uso del suelo, podrán continuar operando *únicamente* si cumplen con el resto de los requisitos establecidos en el artículo 3°.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo se entenderá por arbitraria, abusiva o discriminatoria, entre otras, las modificaciones del uso del suelo que tengan por objeto o como efecto, la prohibición del ejercicio de actividades lícitas.

Artículo 7°. Las actuaciones y procedimientos establecidos en la presente ley se rigen por las disposiciones específicas establecidas en esta norma y lo que no se encuentra regulado por esta

ley, se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 85, 86, 87, 92, 93 y 94 de la Ley 1801 de 2016 y las expresiones “estadios”, “coliseos” y “centros deportivos” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 206 del Decreto 2241 de 1986.

Cordialmente



ANGELA MARIA ROBLEDO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2018 CÁMARA,

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2018

Honorable Representante

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones*”

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para primer debate al proyecto al Proyecto de ley número 045 de 2018 Cámara**, “*por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Contenido de la iniciativa
4. Consideraciones del proyecto
 - a) Panorama Actual de la vejez en Colombia
 - b) Panorama Colombia Mayor
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El texto del Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante *Óscar Sánchez León*, el día 25 de julio de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 566 de 2018.

Dicho Proyecto de ley, fue repartido por competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y como ponentes fueron designados los honorables Representantes *Jairo Humberto Cristo Correa como coordinador*, *Juan Carlos Reinales Agudelo* y *Jose Luis Correa López*.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto pretende elevar a ley el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de ley consta de tres (03) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El artículo primero señala cual es el objeto de la presente iniciativa, el artículo segundo desarrolla el objeto del presente Proyecto de ley, estableciendo unos topes mínimos y máximos del valor del subsidio a entregar y el artículo tercero hace relación a la vigencia del Proyecto de ley.

IV. CONSIDERACIONES

La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991, significó entre otras cosas, que uno de los pilares del mismo es el reconocimiento de la igualdad de las personas (artículo 13 Constitucional); por lo tanto, todos deben gozar de los mismos derechos y la misma protección “sin importar su sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Esto es lo que se conoce como igualdad formal, o en sentido negativo, pues solo implica el deber de abstención de discriminación en razón de los factores mencionados.¹

No obstante lo anterior, dada la desigualdad social que se vive en nuestro país, el constituyente del 91 incluyó también un mandato para lograr una “igualdad real y efectiva”, lo que implica que el Estado debe adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados para la reivindicación de sus derechos. Esto supone entonces una visión positiva de la igualdad, es decir en sentido material, que implica acciones afirmativas por parte del Estado dirigidas a aquellos grupos poblacionales que están en condición de vulnerabilidad, y por lo tanto son los que más lo necesitan.² Dentro de éstos, se encuentran, entre otros, los niños, las personas

en situación de discapacidad y los adultos mayores (artículos 13, 46 y 47 de la Constitución Política).³

Es así como el artículo 46 de nuestra Constitución Política, crea la obligación tanto al estado como a la sociedad y a la familia de velar por la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”.

Si bien no existe una definición legal o constitucional del concepto “ancianos”, esta Corporación sí se ha ocupado de darle un contenido al término, que si bien carece de la precisión requerida en una norma sancionatoria, es lo suficientemente claro para otra clase de fines jurídicos. Así por ejemplo, la Corte ha destacado en varias oportunidades que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario.⁴

Lo que se traduce en la obligatoriedad tanto a las autoridades como a cualquier grupo poblacional el deber de realizar acciones positivas en beneficio de estos, procurando el respeto de sus derechos para que puedan gozar de una vida digna en consideración a su avanzada edad.

Obligatoriedad que desde la labor legislativa cumple su misión con la presentación de la presente iniciativa legislativa, cuyo sustento se configura en el Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores en la Región Andina, elaborado por el Parlamento Andino. (Parlamento Andino, 2016). En cuanto pretende por vía de armonización normativa establecer diferentes criterios de política pública relacionadas con la ancianidad sin existir a la fecha una como tal que permita la gobernabilidad estatal en pro de ellos.

Dicho Marco hace parte del compromiso de armonización normativa, el cual se encuentra soportado en los literales e) y f) del Artículo 43 del Acuerdo de Cartagena, los cuales establecen que el Parlamento Andino tiene como atribución la de participar en la generación normativa del proceso de integración mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos normativos sobre temas de interés común, y la de promover la armonización legislativa de sus países miembros, del cual Colombia hace parte.

De allí que uno de los compromisos que se contempla en el Marco Normativo es

¹ Sentencia C-177 de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa

² Sentencia T-342 de 2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia C-177 de 2016. M. P. Maria Victoria Calle Correa.

⁴ *Ibidem*.

“impulsar propuestas normativas regionales o de armonización legislativa para la protección y garantía de derechos de los adultos mayores”⁵.

Una de las consideraciones del Marco Normativo para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los adultos mayores en la Región Andina es constituirse en fuente para la incidencia de políticas públicas. Para dicho efecto señaló: “De esta forma, desde un enfoque de asociatividad, se busca incidir en las políticas públicas para impulsar diferentes acciones, tendientes a lograr la promoción y protección de los derechos humanos de los adultos mayores, de acuerdo con lo establecido en la Convención Interamericana aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en el 2015”⁶.

Y Para su construcción se contó con el apoyo y participación de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores (FIAPAM), la Coordinación Regional de Organismos de la Sociedad Civil de América Latina y el Caribe sobre Envejecimiento y Vejez (CORV), Parlamentarios y Parlamentarias Andinas, organismos de experticia y personas conocedoras del tema, otorgándole al documento excelencia en su contenido.⁷

A. PANORAMA ACTUAL DE LA VEJEZ EN COLOMBIA

Según las proyecciones del DANE, en el 2017 en Colombia se contaba con un total de 49.291.609 habitantes de los cuales 5.752.958 corresponden a personas mayores de 60 años.

De otra parte y según ha concluido un informe de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Sabana y la Asociación Colombiana de Gerontología y Geriatria, para 2020 habrá dos adultos mayores por cada adolescente, pero sus condiciones de vida serán preocupantes.

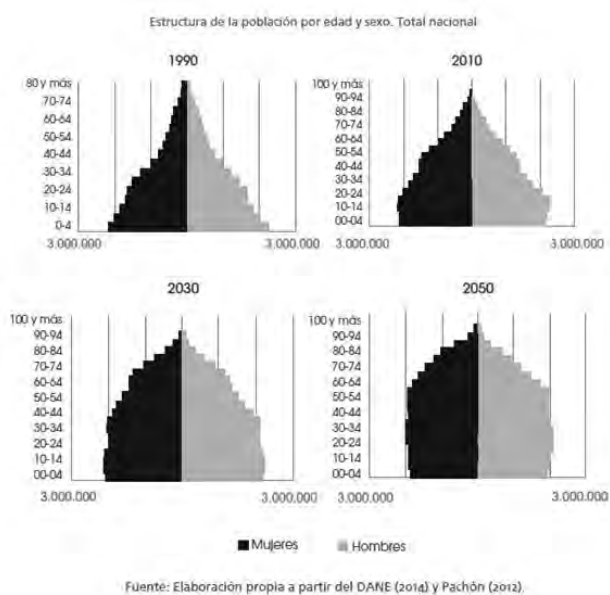
Dicho estudio, que consultó a 30.000 adultos mayores de 250 municipios de Colombia, demostró que el 9,3 % de ellos viven solos, y en Bogotá el 11% sobreviven en esta condición.⁸

Según el Diagnóstico, de los adultos mayores en Colombia de la Fundación Saldarriaga Concha, la Enfermedad Isquémica del Corazón es la que más sufre esta población en el país, pues la padecen el 20% de los hombres y el 18,8% de las mujeres mayores de 60 años. También padecen enfermedades crónicas de las vías respiratorias internas (9,5% en hombres, 12,1% en mujeres);

cerebrovasculares (9,4% en hombres, 7,9% en mujeres); hipertensivas (4,6% en hombres, 6,6% en mujeres) y Diabetes Mellitus (4,2% en hombres, 5,3% en mujeres).

La OMS, por su parte, asegura que la mortalidad en la población mayor puede atribuirse a enfermedades de larga duración como el cáncer, las afecciones respiratorias crónicas, las cardiopatías, las enfermedades osteomusculares – como la artritis y la osteoporosis– y los trastornos mentales y neurológicos. De hecho, de estas dos últimas proviene otro de los grandes males de la población mayor del país: la depresión. De acuerdo al informe, el 40 % de los adultos mayores tiene un perfil depresivo pues muchos tienen que soportar también pobreza extrema, violencia, maltrato y abuso.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015 indica que en 1967 “el nivel de fecundidad por mujer era de 6,7 hijos e hijas”, mientras que hace siete años este nivel llegó a “2,1”. Así mismo según el estudio “Misión Colombia Envejece” de Fedesarrollo y la Fundación Saldarriaga, entre 1950 y 1955, la tasa global de fecundidad era de 6.8 hijos por mujer; entre el 2010 y el 2015 se redujo a alrededor de 2.3 hijos, y se espera que del 2020 al 2025 descienda por debajo del nivel de reemplazo. Por su parte, la esperanza de vida aumento de 50.6 años en 1950-1955 a 73.9 en 2010-2015, especialmente por el descenso en la mortalidad infantil, que se redujo de 123 en 1950-1955 a 16.5 muertes por 1.000 nacidos vivos en 2010-2015.



De conformidad con la encuesta SABE Colombia 2015 del Ministerio de Salud y Colciencias que entrevistó a 23.694 personas en hogares de zonas urbanas y rurales de Colombia, en promedio la población adulta mayor alcanzó 5,5 años de escolaridad y menos de 1% se encontraba estudiando. Así mismo reportaron haber trabajado un promedio de 36,6 años y entre las razones por las que trabajan actualmente se estableció que 60% lo hacen porque tienen necesidad del

⁵ Parlamento Andino. (2017). Marco normativo para la promoción y protección de los derechos humanos de los adultos mayores en la región andina. Disponible en: <https://parlamentoandino.org/wpcontent/uploads/2017/08/marconormativodultosmayores.pdf>.

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/calidad-de-vida-de-los-adultos-mayores-en-colombia-2017/527154>

dinero, 13% para ayudar a su familia, 9.3% para mantenerse ocupado y 7.5% para sentirse útil; también es importante resaltar que 58% de los que trabajan lo hacen en ocupaciones informales de baja calificación y que cerca del 30% no recibió dinero, y de los que reciben, alrededor de la mitad recibieron menos de un salario mínimo legal vigente de Colombia.

Respecto a la afiliación a seguridad social y al entorno en el que viven, la encuesta arrojó los siguientes resultados:

A. Afiliación a Salud

- 48,9% están afiliadas al régimen contributivo.
- 46,8% al régimen subsidiado.
- 0,4% al régimen de excepción.
- 1,6% al régimen especial.
- 2,2% no pertenecen a ningún régimen.

B. Pensiones

- 11.9% de la zona rural.
- 33.9% de la zona urbana.

C. Determinantes relacionados con el entorno físico:

- 63% viven en casa propia.
- 18% viven de arriendo
- 12% vivienda de propiedad familiar.
- El 88% de los adultos mayores colombianos vive sin hacinamiento.
- 11% viven en Hacinamiento.
- Mientras el 95,0% de las viviendas de la zona urbana dispone de servicio de alcantarillado, solamente el 24,8% de la zona rural lo poseen, solo el 14% del área rural tiene todos los servicios públicos.
- El 52% usa como principal medio de transporte el transporte público masivo, el 69% 69,5% lo usan sin ayuda de terceros, 15,1% requieren ayuda y 15,4% no lo usan.

B. PANORAMA COLOMBIA MAYOR

Según Colombia Mayor al 2018 el total de beneficiados en Colombia del subsidio económico directo está dado por un total de 1.508.574 adultos mayores entre los cuales 847.436 son mujeres y 661.138 son hombres, 84% se encuentra en zona urbana y el 16% en zona rural.

Total General		1.508.574	
Rango	2018		
	Mujer	Hombre	
1. ENTRE 54 Y 60	31.282	437	
2. ENTRE 61 Y 70	285.998	208.499	
3. ENTRE 71 Y 80	342.236	307.095	
4. ENTRE 81 Y 90	161.641	127.145	
5. ENTRE 91 Y 100	25.291	17.445	
6. MAYOR QUE 100	988	517	
Total	847.436	661.138	

Fuente: Colombia Mayor 2018

En relación al incremento de los beneficiarios del subsidio económico directo se puede evidenciar que no superan el 1% en promedio, siendo el año 2017 el incremento más bajo (0.30%) y el 2016 el incremento más alto (1.80%.)

Años	2014	2015	Incremento	2016	Incremento	2017	Incremento	2018	Incremento
Cantidad	1.451.373	1.463.723	0,85%	1.490.033	1,80%	1.494.458	0,30%	1.508.574	0,94%

Fuente: Colombia Mayor 2018

El monto promedio de del subsidio para el adulto mayor está en cincuenta y siete mil quinientos (57.500) pesos mensuales, siendo cuarenta mil (40.000) pesos el menor monto y setenta y cinco mil (75.000) pesos el monto más alto.

Según Colombia mayor a junio de 2018, 1.107 municipios de Colombia se encuentran incluidos en el programa Colombia mayor en la modalidad de subsidio económico directo, de los cuales: 327 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta mil (40.000) pesos, 56 municipios reciben un monto por el subsidio de cuarenta y cinco mil (45.000) pesos, 34 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta mil (50.000) pesos, 179 municipios reciben un monto por el subsidio de cincuenta y cinco mil (55.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta mil (60.000) pesos, 70 municipios reciben un monto por el subsidio de sesenta y cinco mil (65.000) pesos, 65 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta mil (70.000) pesos y 306 municipios reciben un monto por el subsidio de setenta y cinco mil (75.000) pesos.

Por otro lado, en razón del aumento de los cupos por departamento se puede evidenciar que existen departamento con un crecimiento de negativo como lo es Guaviare cuyo promedio de crecimiento fue de -0.25

Los departamentos de Guainía, Vaupés y La Guajira entre los años 2016 y 2017 no presentaron crecimiento alguno en materia de cupos para subsidio al adulto mayor.

Los departamentos de Amazonas, Boyacá, Meta, Vichada, Caquetá Cesar, Magdalena, Sucre y Chocó presentaron un crecimiento promedio de cupos no superior a un cupo.

Los departamentos Casanare, Cundinamarca, Huila, Tolima, Atlántico, Bolívar, Córdoba, caldas, Cuaca y Nariño, presentaron un crecimiento promedio de un cupo.

Los departamentos de San Andrés, Arauca y Santander, presentaron un crecimiento promedio de dos cupos.

El departamento de Norte Santander, presentó un crecimiento promedio de cuatro cupos.

El departamento de Quindío, presentó un crecimiento promedio de cinco cupos.

El departamento de Risaralda, presentó un crecimiento promedio de seis cupos.

Los departamentos de Putumayo y Valle del Cauca, presentaron un crecimiento promedio de ocho cupos.

El departamento de Antioquia, presento un crecimiento promedio de Catorce cupos.

Los anteriores promedios se realizaron teniendo en cuenta el aumento de cupos para los años 2016 y 2017 por municipio, fueron agrupados por departamento para hallar el respectivo promedio, de esta forma se encuentran particularidades, que valen la pena aclarar, por ejemplo:

El departamento de Antioquia el municipio de Rionegro entre el 2016 y el 2017 tuvo un aumento de 1501 cupos y en el mismo departamento existen municipios que no tuvieron aumento alguno para los años mencionados.

Como lo muestran las cifras es acertado concluir que en materia de subsidio económico directo dirigidos a los adultos mayores, no se ha logrado responder a las necesidades y problemáticas que afrontan esta población, por ende y en aras de responder con las peticiones de los adultos mayores, los organismos internacionales, las instituciones del orden nacional, departamental y municipal, se hace necesario el mayor esfuerzo por parte del Congreso de la Republica y el Gobierno nacional, para en cierto grado, se pueda garantizar el goce efectivo de derechos de esta importante población

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1°. Del objeto. La presente ley establece el subsidio económico para el adulto mayor, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.	Artículo 1°. Del objeto. La presente ley establece el subsidio económico para el adulto mayor, pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.
Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.	Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.
La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional.	La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional.
Parágrafo: El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor.	El presente subsidio no podrá exceder del valor de un (+) smmlmv. Parágrafo: El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones*” de conformidad con el texto adjunto.

De los honorables Representantes,

de conformidad con el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador Ponente

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Ponente

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende establecer el programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, como una de las formas para garantizar la calidad de vida y el goce efectivo de derechos de los adultos mayores en Colombia.

Artículo 2°. El subsidio económico al adulto mayor, denominado actualmente como Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor “Colombia Mayor”, consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará al adulto mayor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

La asignación del subsidio económico aumentará anualmente y tendrá una cobertura en todo el territorio nacional.

El presente subsidio no podrá exceder del valor de un (1) smlmv.

Parágrafo. El monto y los requisitos del subsidio económico serán fijados por el Gobierno nacional junto con los integrantes del Consejo Nacional del adulto mayor.

Artículo 3°. **Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Coordinador Ponente

JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Ponente

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2018

Doctora

Óscar Darío Pérez Pineda

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada”**

Cordial Saludo,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150,153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, “*por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada*”

Comedidamente

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

I. Antecedentes Legislativos

El proyecto de ley que nos ocupa, corresponde a una iniciativa inédita en su materia, pero complementaria a una figura conocida por todos, las Sociedades por Acciones Simplificadas. Esta propuesta legislativa fue presentada por el honorable Representante Héctor Vergara Sierra, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 5 de septiembre de 2018. Sin embargo, tal y como nos lo ha comunicado el Autor, esta iniciativa hace parte del trabajo desarrollado por el doctor Francisco Reyes Villamiar, quien fue el creador, desde el punto de vista conceptual y práctico, y del diseño de la presente iniciativa, sus conocimientos en estas materias representan una garantía respecto a la importancia y relevancia del contenido de las propuestas.

Como se anunció previamente, la presente iniciativa legislativa es complementaria a la que dio lugar, hace diez años, a la expedición de la Ley 1258 del año 2008 sobre Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Este tipo de sociedad se ha convertido en la forma asociativa predilecta de los empresarios. De acuerdo a las estadísticas más recientes, cerca del 98% de las sociedades que se constituyen en el país son del tipo de la SAS. Durante la primera década de vigencia de la referida Ley 1258, se constituyeron en Colombia más de medio millón de estas sociedades.

La facilidad para la constitución de las SAS, sin embargo, contrasta con su liquidación. Muchas sociedades, una vez su objeto social no prosperarán y, en consecuencia, deben poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones jurídicas pendientes antes de su extinción, se enfrentan a un proceso complejo que hace interminable el mismo, y muchas sociedades prefieren abandonar la sociedad y no liquidarla lo que tiene innumerables problemas, entre los más sobresaliente se cuenta congestión de registros, la vigencia de las responsabilidades tributarias, de seguridad social y de los administradores,

incertidumbre para los accionistas y terceros con consecuentes conflictos entre estos, múltiples costos de transacción e imposibilidad de la reasignación de los recursos de los accionistas. Es por esto, que es necesario contar con un amparo regulatorio de la sociedad y cubrir el ciclo vital de las mismas.

Según lo que acaba de afirmarse, la Ley sobre la SAS contiene las normas jurídicas aplicables a la formalización de empresas, mediante una estructura simple y desprovista de formalismos inútiles. Por su parte, la nueva propuesta se orienta a formular aquellas disposiciones que les permiten concluir sus operaciones y resolver todas las relaciones con los acreedores y accionistas al final de su existencia. La regulación propuesta reviste particular importancia a la luz del hecho evidente de que muchas sociedades, creadas para acometer los más disímiles proyectos industriales, comerciales o de servicios, no prosperarán y, en consecuencia, deben poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones jurídicas pendientes antes de su extinción.

II. Contenido del Proyecto de ley

a) Objeto: El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de sociedades. Para este efecto, se proponen procedimientos simples, diseñados para reducir costos de transacción para los empresarios y atenuar la actual carga de formalidades a que se ven expuestos para la conclusión del ciclo vital de las sociedades.

b) Contenido: La iniciativa se compone de veintiocho (28) artículos, distribuidos en cuatro (4) títulos; que organizan el proceso de manera encadenada y escalonada, en un primer momento se establece la disolución, más adelante se gestiona la liquidación, luego se habla de las responsabilidades de las partes, para finalizar en las disposiciones finales. En resumen, la propuesta establece (i) las reglas para la simplificación del trámite liquidador, (ii) la posibilidad de continuar operaciones en desarrollo de su objeto, con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, (iii) establece procedimientos diferenciado para cuando la sociedad cuente o no con pasivo externo, (iv) la diferenciación del proceso de acuerdo al tamaño de la sociedad, (v) la diferenciación entre las sociedades en cesación de pagos y la “liquidación privada” (vi) el reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad privada, (vii) la responsabilidad de los liquidadores, (viii) mecanismos de limitación de responsabilidad de los liquidadores, (ix) mecanismos de

adjudicación adicional, (x) la posibilidad de reactivación de la sociedad, (xi) limitación de la responsabilidad de los accionistas, (xii) la responsabilidad por las operaciones fraudulentas, (xiii) el registro público electrónico, (xiv) la inexistencia de un término para la conclusión de la liquidación, (xv) la obligación de conservar los libros de comercio, (xvi) el proceso sumatorio y (xvii) disposiciones finales.

III. Contexto

a) Estadísticas del ciclo de vida de las sociedades: Como se mencionó en los antecedentes el 98% de las sociedades que se constituyen en Colombia son del tipo SAS, de tal manera que existe un aproximado de más de medio millón de sociedades bajo esta figura. Sin embargo, según un estudio realizado en 2016 por la Confederación de Cámaras de Comercio de Colombia (Confecámaras), “el 70% de los nuevos emprendimientos desaparece en los primeros 5 años”, esto puede considerarse un fenómeno natural de las sociedades, donde la subsistencia de las sociedades de nueva constitución (Startups) es muy limitada durante los primeros años de vida de cada compañía. Así, conforme a los datos suministrados por la CEPAL, “En los países subdesarrollados entre un 50% y un 75% dejan de existir durante los primeros tres años”. De igual manera, según el artículo “Why Most Venture Backed Companies Fail” publicado por FastCompany, el 75% de los nuevos negocios (Startups) fracasan.

Así mismo, en un estudio realizado por “Statistic Brain”, se sostiene que en los Estados Unidos, transcurridos cinco años de la constitución de nuevas compañías, más del 50% fracasan. La estadística aumenta al 70%, luego de transcurridos 10 años contados desde su constitución. Por su parte, en Chile, según un estudio realizado con base en una muestra de 67,310 compañías, el 25% de las compañías desaparecen en el primer año, el 17% en el segundo, el 13% en el tercero y el 11% en el cuarto año. Para México, según la información preparada por el Centro Crece de México, “el 75% de las sociedades cierra sus puertas antes de los 2 años y el 90% antes de los 5 años”. En el caso de la Argentina, la Asociación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa de ese país, estableció que el “93% de los emprendimientos no llega al segundo año de vida y el 97% de los emprendimientos desaparece antes del 5° año”.

b) Problemática: una vez identificado que las sociedades presentan ciclos de vida, relativamente cortos, y dado que en el ordenamiento jurídico actual los procedimientos son en-

gorrosos, se hace conveniente que existan reglas modernas y flexibles no solo para su formación y el funcionamiento, sino también para su etapa final, de manera que pueda facilitarse no solamente la constitución de sociedades, sino también su liquidación.

Lo anterior cobra mayor relevancia, pues el hecho de que las sociedades se disuelvan sin que se cumpla oportunamente el proceso de liquidación crean dificultades para los empresarios, que repercuten en el ámbito económico nacional. El hecho de que una sociedad se constituya y disuelva, sin que culmine el proceso mediante su extinción definitiva, puede dar lugar a consecuencias muy negativas para el sistema. Dentro de ellas conviene mencionar, a manera de ejemplos, las siguientes situaciones:

III.b.1. Congestión de registros: Los registros de empresas que llevan las cámaras de comercio suelen estar plagados de compañías abandonadas por sus accionistas luego de haberse disuelto. Ciertamente, las dificultades que, normalmente, implica el proceso de liquidación pueden dar lugar a que los propietarios del capital eviten cumplir cualquier trámite para extinguir las sociedades disueltas. Como consecuencia de esta situación, el registrador mercantil tiene que mantener en sus bases de datos, por lapsos prolongados, a compañías que han dejado de operar desde hace mucho tiempo.

III.b.2. Responsabilidades tributarias y de seguridad social: Mientras que una sociedad siga existiendo, subsisten sus obligaciones tributarias y en materia de seguridad social. Esta situación acarrea responsabilidades y costos innecesarios que pueden dar lugar al pago de impuestos y contribuciones de orden municipal y nacional. De otra parte, el hecho de contar con una nómina que posiblemente no haya sido objeto de liquidación definitiva, también puede dar lugar a que se mantengan o surjan nuevas obligaciones laborales y parafiscales.

III.b.3. Responsabilidades de los administradores: Las responsabilidades de los administradores subsisten de manera indefinida mientras que la compañía no haya culminado el proceso de liquidación. En ese sentido, representantes legales, miembros de juntas directivas y otros funcionarios podrían seguir atados al cumplimiento de las obligaciones que les corresponden conforme a la ley, a pesar de que la compañía hubiera dejado de operar. Esta situación puede exponer a tales personas a múltiples riesgos legales, cuya materialización puede dar lugar a significativas indemnizaciones o pagos de cualquier naturaleza.

III.b.4. Incertidumbre para accionistas y terceros: Para los accionistas resulta especialmente problemático mantenerse vinculados a una sociedad disuelta que no ha comenzado o culminado su proceso de liquidación. Esta situación, además de implicar significativos costos de transacción tales como las frecuentes convocatorias a reuniones de

la asamblea o de otros órganos sociales, puede dar lugar, también, a expectativas relativas a dividendos o utilidades que en la realidad, carecen de justificación. En cuanto a los terceros, dado que la sociedad continúa existiendo ante el registro mercantil, podría existir incertidumbre acerca su viabilidad y posibilidad de continuar desarrollando su objeto social.

III.b.5. Posibilidad de conflictos entre accionistas y frente a terceros: Al estar abierto el proceso de liquidación, pueden suscitarse, de manera indefinida, diversos litigios entre los acreedores y los accionistas de la sociedad. En verdad, el hecho de no haberse clausurado el proceso de liquidación, deja abierta la puerta para que se surtan reclamaciones de toda índole frente a los accionistas. Así, por ejemplo, los terceros pueden pretender endilgarles responsabilidades a los asociados por obligaciones que, en general, le corresponden de modo exclusivo a la compañía. Los terceros también pueden resultar expuestos a demandas derivadas de la “existencia” de la sociedad.

Esta podría, en efecto, hacer valer su personalidad jurídica para intentar acciones de diversa índole contra individuos externos a la sociedad.

III.b.6. Múltiples costos de transacción: El hecho de no culminar por completo el ciclo de vida de una compañía, es decir, de no dar por terminado el proceso de liquidación, implica diversos costos de transacción para accionistas y administradores. En efecto, la prolongación de la vida de una sociedad disuelta puede dar lugar al paso de gastos innecesarios e injustificados, así como a la inversión de tiempo y otros recursos para mantener activa, muchas veces artificialmente, a la persona jurídica. Esta circunstancia es tanto más grave cuanto que implica la indisponibilidad de recursos que, en otras condiciones, serían entregados a los accionistas para destinarlos, seguramente, a actividades productivas.

III.b.7. Imposibilidad de Reasignación de Recursos: Como es natural, el propósito principal de un proceso de liquidación de una sociedad, es el de pagar las deudas que esta tenga con acreedores externos y, finalmente, devolver el remanente a los accionistas en proporción de su participación en el capital social. Cuando una compañía no ha surtido cabalmente tal proceso, estos recursos, conforme acaba de señalarse, no están disponibles, pues se encuentran atrapados y sujetos a la aprobación de las cuentas finales de la liquidación. Así las cosas, se produce la imposibilidad de que tales recursos sean reasignados, lo que, a su vez, podría dar lugar a su depreciación y pérdida de poder adquisitivo e, incluso, a la posible pérdida de oportunidades adicionales de inversión.

IV. Proposición.

a) Pliego de Modificaciones: Una vez conocido y estudiado el proyecto de ley se hicieron reuniones con los demás ponentes, conscientes de la importancia del proyecto de ley, y en procura de mejorarlo, presentamos el siguiente pliego de modificaciones.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
	Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de las sociedades por acciones simplificadas.	Se incluye el artículo teniendo en cuenta la discusión de la reunión de asesores ponentes, y se orienta a dar una explicación del contenido de la ley
Artículo 1. Causales de disolución. La sociedad se disolverá por las siguientes causales: 1° Por vencimiento del término previsto	Artículo 2. Causales de disolución. La sociedad se disolverá por las siguientes causales: 1° Por vencimiento del término previsto para	Se modificó el número 6, por autoridad competente, reconociendo que una orden judicial o cualquier otra autoridad puede dar
Texto Original del Proyecto de Ley para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración. 2° Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3° Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social. 4° Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo. 5° Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo. 6° Por decisión de autoridad competente. 7° Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y 8° Por las demás causales establecidas en las leyes.	Modificaciones Propuestas por los Ponentes su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración. 2° Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 3° Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social. 4° Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo. 5° Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo. 6° Por decisión de autoridad competente. 7° Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y 8° Por las demás causales establecidas en las leyes. Parágrafo: cuando se produzcan pérdidas, que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, se hará una consulta a la asamblea general de accionistas y, por votación de estos, se determinará la continuación o disolución de la sociedad.	Justificación orden de disolución de una sociedad. Se agregó el parágrafo teniendo en cuenta lo que dice la ley 1528 en el artículo 34. Pero se busca que se complimenta con la decisión de la asamblea de accionistas como máximo órgano de gobierno de la sociedad.
Artículo 2. Efectos de la disolución. En el caso previsto en el ordinal 1° del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de escritura pública ni de ningún trámite ante notario o	Artículo 3. Efectos de la disolución. En el caso previsto en el ordinal 1° del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de escritura pública ni de ningún trámite ante notario o escribano público.	Se cambia el número del artículo. No se hizo ninguna modificación al contenido del artículo.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
escrIBano público. Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.	Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.	
Artículo 3. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador. Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes.	Artículo 4. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador. Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo segundo, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes.	Se cambia el número del artículo. Se aclara el artículo al que hace referencia. En el parágrafo se pone un término para que se haga la reglamentación de la superintendencia o quien haga sus veces.
Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales. Salvo estipulación en contrario, cuando	Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales. Salvo estipulación en contrario, cuando	

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentaren discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión. Parágrafo: Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida por la Superintendencia de Sociedades.	y si se presentaren discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión. Parágrafo: Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida por la Superintendencia de Sociedades.	
Artículo 4. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución. Si la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no pudiere reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad. No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil	Artículo 5. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución. Cuando se presente controversia sobre el acaecimiento de alguna causal de disolución, y la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no pudiere reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad. No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil La superintendencia de sociedades reglamentará el procedimiento para dirimir dichas controversias.	Se cambia el número del artículo. Se redacta mejor el artículo buscando que sea más claro. Se propone agregar el inciso; La superintendencia de sociedades reglamentará el procedimiento para dirimir dichas controversias. En la medida que es necesario aclarar y reglamentar el accionar de la superintendencia para dicho caso concreto.
Artículo 5. Capacidad de la sociedad disuelta. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas	Artículo 6. Capacidad de la sociedad disuelta. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas	Se cambia el número del artículo. Se hizo la modificación de la redacción del inciso tercero.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación".	operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación. Al nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre la expresión "en liquidación".	
Artículo 6. Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas. La Junta Directiva cesará en sus funciones, de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en el acto constitutivo o en los estatutos sociales.	Artículo 7. Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas. La Junta Directiva cesará en sus funciones de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en los estatutos. Parágrafo. El o los liquidadores, deberán	Se cambia el número del artículo.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
<p>Parágrafo. El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, ésta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.</p>	<p>convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, ésta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.</p>	
<p>Artículo 7. Medidas en caso de cesación de pagos. Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.</p>	<p>Artículo 8. Medidas en caso de cesación de pagos. Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, el liquidador convocará de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Se cambia administradores por liquidadores a la luz del traslado de funciones que hace la junta directiva al liquidador.</p>
<p>Artículo 8. Inventario. El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.</p> <p>El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.</p>	<p>Artículo 9. Inventario. El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.</p> <p>El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales.</p> <p>Parágrafo 1. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Se adiciona el parágrafo 2, en procura de defender el interés general y procurar mayor transparencia al proceso de disolución como antecedente de la liquidación.</p>

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
<p>Artículo 9. Deberes de los liquidadores. Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:</p> <p>1ª A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;</p> <p>2ª A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;</p> <p>3ª A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;</p> <p>4ª A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;</p> <p>5ª A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;</p> <p>6ª A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;</p> <p>7ª A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y</p> <p>8ª Las demás previstas en la ley.</p>	<p>Parágrafo 2. En el caso previsto del presente artículo, dicho inventario debe tener origen en un balance de la Sociedad por Acciones Simplificada suscrito por el Liquidador.</p> <p>Artículo 10. Deberes de los liquidadores. Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:</p> <p>1ª A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;</p> <p>2ª A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;</p> <p>3ª A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;</p> <p>4ª A enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;</p> <p>5ª A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;</p> <p>6ª A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;</p> <p>7ª A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y</p> <p>8ª Las demás previstas en la ley.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. En el numeral 4 se cambia vender por enajenar, buscando que la función no se limite.</p>
<p>Artículo 10. Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para</p>	<p>Artículo 11. Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Se corrige la redacción; se pone el sujeto antes de la acción.</p>

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
<p>pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, podrán prescindir los liquidadores de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que correspondiera a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.</p>	<p>e interno de la sociedad, los liquidadores podrán prescindir de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que correspondiera a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.</p>	
<p>Artículo 11. Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie serán también vendidos por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.</p>	<p>Artículo 12. Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie podrán ser enajenados por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Se corrige la redacción; se cambia vender por enajenar, y se agrega la expresión interno.</p>
<p>Artículo 12. Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo. No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los accionistas la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo no pagado al momento de hacerse la distribución.</p>	<p>Artículo 13. Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo. No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad.</p> <p>Parágrafo: salvo que existan activos sociales que excedan el doble del pasivo no pagado, se podrá hacer la distribución de estos entre los accionistas</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Se agrega el parágrafo como propuesta para simplificar el artículo e ingresar la excepcionalidad contemplada.</p>
<p>Artículo 13. Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos. El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.</p> <p>Parágrafo. En la medida admisible por las normas vigentes, la prelación de pagos podrá provenir bien de la ley o de los acuerdos válidamente celebrados entre los acreedores y la sociedad.</p>	<p>Artículo 14. Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos. El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Se propone eliminar el parágrafo porque se considera que queda expresado en el artículo y sería redundante.</p>
<p>Artículo 14. Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio. Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará</p>	<p>Artículo 15. Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio. Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará una</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.</p>

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
<p>una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.</p> <p>En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.</p>	<p>reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.</p> <p>En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.</p>	
<p>Artículo 15. Distribución de remanente entre accionistas. Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.</p>	<p>Artículo 16. Distribución de remanente entre accionistas. Pagado el pasivo externo e interno de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.</p>
<p>Artículo 16. Distribución o prorrateo de remanente. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.</p> <p>Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.</p>	<p>Artículo 17. Distribución o prorrateo de remanente. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.</p> <p>Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.</p>	<p>Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.</p>
<p>Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los</p>	<p>Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores</p>	

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.	convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.	
Artículo 17. Liquidación de sociedades sin pasivos externos. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación.	Artículo 18. Liquidación de sociedades sin pasivos externos. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación.	Se cambia el número del artículo. Sin modificaciones al interior del contenido del artículo.
Artículo 18. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: 1º La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará a la persona que deba adelantar el trámite pertinente. Sus honorarios serán fijados por la referida autoridad. 2º Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memorial en el que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.	Artículo 19. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: 1º La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la sociedad, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o en caso de que el liquidador no pueda adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará un nuevo liquidador para dichos fines. 2º Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memorial en el que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar. 3º Establecido el valor de los bienes por el	Se cambia el número del artículo. Se modificó el numeral 1º a la expresión compañía por sociedad, se modificó redacción y se eliminó la expresión. "Sus honorarios serán fijados por la referida autoridad", en la medida que estos honorarios por venir de una entidad pública están regulados. En el numeral 2º, se agregó la expresión "el". En el numeral 5, se retiró la expresión ostentaron por última vez, en la medida que se le reconoce el derecho a quien ostenta la titularidad de la acción.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
3º Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera. 4º En caso de no existir inventario los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago. 5º En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad. 6º En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. 7º Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.	liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera. 4º En caso de no existir inventario, los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago. 5º En el evento de no existir acreedores, se adjudicarán los bienes entre quienes ostentaron la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad. 6º En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados. 7º Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.	
Artículo 19. Reactivación de sociedades en liquidación. La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad. Para la reactivación, el liquidador someterá a consideración de la asamblea general de accionistas un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma. Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes. La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la	Artículo 20. Reactivación de sociedades en liquidación. La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad. Para la reactivación, el liquidador emitirá un concepto técnico y financiero sobre la viabilidad de la misma y lo someterá a aprobación de la asamblea general de accionistas. Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano	Se cambia el número del artículo. Se propone el cumplimiento de algunos requisitos para la reactivación de la sociedad, estos requisitos se toman, en parte de lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 1423. Puesto el desconocimiento de tales requisitos pone en potencial peligro cualquier negocio que desarrolle esta sociedad, configurándose una pérdida de confianza de este tipo de procedimientos. Es decir, se busca que tal proceso de garantía y seguridad a quienes deciden elaborar contratos con esta sociedad.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley. El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil.	social. La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley. El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.	
Artículo 20. Imprudencia de acción de terceros contra accionistas. Salvo en los casos de desestimación de la personalidad jurídica previstos en la ley, no habrá acción de los terceros contra los accionistas por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercerse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.	Eliminar	Se propone eliminar el artículo en la medida que la misma personería jurídica, ampara la imprudencia de cualquier acción de terceros hacia los accionistas.
Artículo 21. Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Parágrafo. En los estatutos sociales se podrán pactar límites a la responsabilidad de los liquidadores frente a los accionistas o exoneración por violación de sus deberes. Con todo, esta cláusula no tendrá eficacia alguna en relación con la responsabilidad frente a terceros.	Artículo 21. Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.	Se propone la eliminación del parágrafo dado que en los estatutos ya debe quedar reglada las limitaciones que tendrá el liquidador y el procedimiento de la sociedad según lo establecido en la ley 1258.
Artículo 22. Responsabilidad por operaciones fraudulentas. Salvo la excepción prevista en el parágrafo del artículo anterior, si en el curso del proceso	Artículo 22. Responsabilidad por operaciones fraudulentas. Si en el curso del proceso de liquidación se establece que el representante legal, administrador o liquidador	Se propone la eliminación de la expresión "Salvo la excepción prevista en el parágrafo del artículo anterior" en la medida que se quitó

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
de liquidación se establece que un individuo, que es o ha sido administrador de la sociedad, ha enajenado bienes de ésta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del proceso, deberá interponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades competentes. Parágrafo: la autoridad competente podrá levantar el velo corporativo, en los casos que considere pertinente, como instrumento para la prevención y sanción del fraude o abuso societario realizado en contra de los acreedores sociales o de los propios asociados.	de la sociedad, ha enajenado bienes de ésta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del proceso, deberá interponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades competentes. Parágrafo: la autoridad competente podrá levantar el velo corporativo, en los casos que considere pertinente, como instrumento para la prevención y sanción del fraude o abuso societario realizado en contra de los acreedores sociales o de los propios asociados.	el parágrafo del artículo anterior. Se propone adicionar el parágrafo en la medida que es necesario la implementación de instrumentos para la prevención y sanción del fraude o abuso societario
Artículo 23. Término de prescripción de las acciones. Las acciones de los accionistas entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.	Artículo 23. Término de prescripción de las acciones. Las acciones de los accionistas entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad. Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.	No se formulan modificaciones.
Artículo 24. Conservación de libros y papeles de la sociedad. El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación.	Artículo 24. Conservación de libros y papeles de la sociedad. El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación.	No se hicieron modificaciones.
Artículo 25. Registro mercantil electrónico. Cuando en esta ley se exija cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos.	Artículo 25. Registro mercantil electrónico. Cuando en esta ley se exija cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos.	Se sugiere la introducción de un parágrafo que obligue a las cámaras de comercio a adoptar las medidas necesarias para que se implemente el registro mercantil electrónico.

Texto Original del Proyecto de Ley	Modificaciones Propuestas por los Ponentes	Justificación
	Parágrafo: las cámaras de comercio, en un lapso no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptaran todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.	
Artículo 26. Proceso sumario. Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables.	Artículo 26. Proceso sumario. Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables.	No se formulan modificaciones.
Artículo 27. Derogatoria. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, los procedimientos de liquidación privada de las sociedades que hayan quedado disueltas antes de la entrada en vigencia de esta ley se seguirán tramitando bajo las normas vigentes al inicio de dicha liquidación.	Artículo 27. Derogatoria. La presente Ley, deroga los artículos 34, 35y 36 de la ley 1258 de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias	Se propone la derogación explícita del artículo de la ley 1258 a los que se aluden e implícitamente se modifican en el presente proyecto de ley, máxime que la ley 1258 es explícita sobre el tema de las SAS.
	Artículo 28 vigencias. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Parágrafo transitorio: Las sociedades que se encuentren tramitando la disolución y liquidación, a la entrada en vigencia de la presente ley, se registrarán bajo las normas vigentes al inicio de dicha disolución o liquidación.	Se incluye el artículo de vigencia dado que el proyecto a dolió de la existencia de un artículo que contemple la vigencia

Referencias:

- Superintendencia de sociedades. Guía Práctica de Sociedad por Acciones Simplificada S.A.S. Ley 1258 de 2008 Preguntas y Respuestas. Bogotá, D. C., agosto 2010.
- Gaceta del Congreso de la República. AÑO XXVII - N° 685 Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018.
- Confecámaras (2017) Determinantes de la Supervivencia Empresarial en Colombia.
- (2016) Nacimiento y supervivencia de las empresas en Colombia.
- ¿por qué fracasan las pymes? <https://www.grandespymes.com.ar/2018/09/29/por-que-fracasan-las-pymes-3/>
- Portafolio. Siete de cada diez nuevas empresas fracasan antes de los 5 años. <https://www.portafolio.co/neqocios/el-numero-de-em-presas-aue-fracasan-en-colombia-500176>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la comisión tercera de la Honorable Cámara de Representantes dar **primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada”,** conforme al texto propuesto presentado

De los honorables representantes,

Firmas:


VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
 Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
 Representante a la Cámara

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2018 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto proponer reglas para modernizar y flexibilizar las normas relativas a la disolución y liquidación de las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 2°. Causales de disolución. La sociedad se disolverá por las siguientes causales:

- 1°. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato o en el acto constitutivo, si se hubiere previsto tal término y no hubiere sido prorrogado antes de su expiración.
- 2°. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.
- 3°. Por bloqueo de la asamblea general de accionistas, de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en el objeto social.
- 4°. Por las causales que se estipulen en el contrato o en el acto constitutivo.
- 5°. Por decisión del accionista único o de los accionistas, adoptada conforme a las leyes y al contrato social o acto constitutivo.
- 6°. Por decisión autoridad competente.
- 7°. Por la apertura de un proceso de liquidación judicial, y
- 8°. Por las demás causales establecidas en las leyes.

Parágrafo. Cuando se produzcan pérdidas, que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, se hará una consulta a la asamblea general de accionistas y, por votación de estos, se determinara la continuación o disolución de la sociedad.

Artículo 3°. Efectos de la disolución. En el caso previsto en el ordinal 1° del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá entre los accionistas y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.

La disolución proveniente de decisión del accionista único o de los accionistas se sujetará a las reglas previstas para la reforma del acto constitutivo o contrato social. Sin embargo, esta determinación no requerirá del otorgamiento de

escritura pública ni de ningún trámite ante notario o escribano público.

Cuando la disolución provenga de la apertura del proceso de liquidación judicial o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia en el registro mercantil. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro.

Artículo 4°. Decisiones relativas a la disolución y nombramiento de liquidador. Salvo estipulación en contrario, cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo segundo, la disolución de la sociedad estará sujeta a declaración adoptada por la asamblea general de accionistas. El acta correspondiente deberá inscribirse en el registro mercantil. En la misma reunión se nombrará, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas naturales o jurídicas, y se determinará su remuneración. En ningún caso será obligatoria la designación de suplentes.

Salvo estipulación en contrario, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, podrá hacerse la liquidación directamente por el accionista único o por los accionistas, si éstos así lo acuerdan. En ese caso, todos ellos tendrán las facultades y las obligaciones de los liquidadores para todos los efectos legales.

Salvo estipulación en contrario, cuando haya dos o más liquidadores actuarán de consuno, y si se presentaren discrepancias entre ellos, la asamblea general de accionistas dirimirá la controversia con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión.

Parágrafo. Cuando agotados los medios previstos en la ley o en el contrato o acto constitutivo para hacer la designación de liquidador, esta no se haga, cualquiera de los accionistas podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al liquidador. La referida designación se hará de conformidad con la reglamentación, que para tal efecto expida la Superintendencia de Sociedades o quien haga sus veces dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. Controversias sobre el acaecimiento de la causal de disolución. Cuando se presente controversia sobre el acaecimiento de alguna causal de disolución, y la asamblea no fuere convocada para declarar la disolución, no pudiere reunirse o no se adoptare la decisión relativa a la disolución, cualquier accionista podrá presentar una solicitud ante la Superintendencia

de Sociedades para que se declare la disolución de la sociedad.

No obstante, los accionistas podrán evitar la disolución mediante la adopción de las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil.

La Superintendencia de Sociedades reglamentará el procedimiento para dirimir dichas controversias.

Artículo 6°. *Capacidad de la sociedad disuelta.* Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Sin embargo, el liquidador podrá continuar realizando actividades previstas en el objeto social con el propósito de preservar el patrimonio por liquidar, siempre que tales actividades no se prolonguen por un lapso que impida concluir la liquidación en un tiempo razonable.

La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación.

Al nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre la expresión “en liquidación”.

Artículo 7°. *Decisiones posteriores a la disolución de la sociedad.* Disuelta la sociedad, las determinaciones de la asamblea general de accionistas deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en el acto constitutivo o en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones del acto constitutivo o los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las reuniones de la asamblea general de accionistas.

La Junta Directiva cesará en sus funciones de manera que todas las facultades de administración pasarán a ser ejercidas por el liquidador. Las facultades de éste último se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en los estatutos.

Parágrafo. El o los liquidadores, deberán convocar a una reunión de la asamblea general cuando se lo soliciten uno o varios accionistas que representen cuando menos el 20% de las acciones en que se divida el capital suscrito de la sociedad. Si transcurrido un mes, contado a partir de la fecha de la solicitud, no se hubiere hecho la convocatoria por parte del liquidador, esta podrá ser efectuada directamente por los accionistas.

Artículo 8°. *Medidas en caso de cesación de pagos.* Cuando la sociedad disuelta se encuentre en estado de cesación en los pagos, el liquidador convocará de inmediato a los accionistas para informarlos completa y documentadamente de dicha situación. Los accionistas determinarán si la

sociedad se someterá a un proceso de liquidación judicial o si se adoptarán las medidas pertinentes para impedir la iniciación de tal proceso.

TÍTULO II LIQUIDACIÓN

Artículo 9°. *Inventario*. El liquidador elaborará el inventario de la sociedad a la fecha de la disolución.

El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal o convencional para su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas y los avales.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Sociedades podrá reglamentar aquellos casos en los que no se requiera la elaboración de inventario, particularmente para el caso de los microempresarios.

Parágrafo 2°. En el caso previsto del presente artículo, dicho inventario debe tener origen en un balance de la Sociedad por Acciones Simplificada suscrito por el Liquidador.

Artículo 10. *Deberes de los liquidadores*. Los liquidadores procederán a cumplir las siguientes funciones:

- 1°. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
- 2°. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
- 3°. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
- 4°. A enajenar los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que, por razón del contrato social o acto constitutivo, o por disposición expresa de los accionistas, deban ser distribuidos en especie;
- 5°. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
- 6°. A liquidar y pagar las obligaciones con terceros y a reembolsar cualquier remanente de los activos a los accionistas como se dispone en los artículos siguientes;
- 7°. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los accionistas, y
- 8°. Las demás previstas en la ley.

Artículo 11. *Suficiencia de activos sociales para pago del pasivo externo e interno de la*

sociedad. Cuando los activos sociales sean suficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, los liquidadores podrán prescindir de hacer efectivo el pago del capital suscrito no cubierto, para compensarlo con lo que corresponda a los accionistas deudores en la liquidación, hasta concurrencia de las sumas debidas.

Artículo 12. *Bienes sociales destinados para ser distribuidos en especie*. Los bienes sociales destinados a ser distribuidos en especie podrán ser enajenados por los liquidadores cuando los demás activos sociales sean insuficientes para pagar el pasivo externo e interno de la sociedad, salvo que los acreedores sociales o algunos de ellos expresamente acepten como deudores a sus adjudicatarios.

Artículo 13. *Imposibilidad de efectuar distribuciones antes del pago del pasivo externo*. No podrá distribuirse suma alguna a los accionistas mientras no se haya pagado todo el pasivo externo de la sociedad.

Parágrafo: salvo que existan activos sociales que excedan el doble del pasivo no pagado, se podrá hacer la distribución de estos entre los accionistas.

Artículo 14. *Pago de obligaciones con observancia de las disposiciones sobre prelación de créditos*. El pago de las obligaciones sociales se hará conforme a las disposiciones legales o convencionales sobre prelación de créditos.

Artículo 15. *Reserva para atender obligaciones condicionales o en litigio*. Salvo estipulación en contrario, cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos, Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva podrá depositarse en un establecimiento de crédito o en un patrimonio autónomo o se le otorgará a la persona o entidad que decidan los accionistas por mayoría de votos.

Artículo 16. *Distribución de remanente entre accionistas*. Pagado el pasivo externo e interno de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los accionistas, conforme a lo estipulado en el contrato o acto constitutivo, o a lo que ellos acuerden.

Artículo 17. *Distribución o prorrateo de remanente*. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los accionistas se hará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el reembolso preferencial de sus acciones para algunos de ellos, caso en el cual solo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso.

Hecha la liquidación de lo que a cada accionista le corresponda en los activos sociales, los liquidadores convocarán a la asamblea general de accionistas, para que aprueben las cuentas de los liquidadores. Estas decisiones podrán adoptarse por mayoría de votos.

Si hecha debidamente la convocatoria, no concurre ningún accionista, los liquidadores convocarán en la misma forma a una segunda reunión, para dentro de los diez días siguientes; si a dicha reunión tampoco concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser posteriormente impugnadas.

Artículo 18. *Liquidación de sociedades sin pasivos externos.* En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, siempre que éste se requiera, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas con el propósito de someter a su consideración la cuenta final de la liquidación.

Artículo 19. *Adjudicación adicional.* Cuando después de terminado el proceso de liquidación, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

- 1°. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la sociedad, pero si han transcurrido cinco años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o en caso de que el liquidador no pueda adelantar el trámite por causas justificadas, la Superintendencia de Sociedades designará un nuevo liquidador para dichos fines.
- 2°. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre que este se requiera, mediante memorial en el que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.
- 3°. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social, cuando este último se requiera.
- 4°. En caso de no existir inventario, los nuevos activos se adjudicarán a los acreedores conforme al orden legal o convencional para su pago.
- 5°. En el evento de no existir acreedores, se adjudicarán los bienes entre quienes ostenten la calidad de accionistas, según el porcentaje de participación que les corresponda en el capital de la sociedad.
- 6°. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos

adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

- 7°. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios.

Artículo 20. *Reactivación de sociedades en liquidación* La asamblea general de accionistas o el accionista único podrá, posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad.

Para la reactivación, el liquidador emitirá un concepto técnico y financiero sobre la viabilidad de la misma y lo someterá a aprobación de la asamblea general de accionistas.

Igualmente, deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en los estatutos o en la ley para las reformas de estatutos. Los accionistas ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la sociedad se inscribirá ante el registro mercantil. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 21. *Responsabilidad del liquidador.* Los liquidadores serán responsables ante los accionistas y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22. *Responsabilidad por operaciones fraudulentas.* Si en el curso del proceso de liquidación se establece que el representante legal, administrador o liquidador de la sociedad, ha enajenado bienes de esta con el propósito de reducir los activos disponibles para el pago de las obligaciones, el acreedor, el liquidador, el representante legal, el accionista o cualquier persona interesada dentro del proceso, deberá interponer las acciones legales correspondientes a que haya lugar ante las autoridades componentes.

Parágrafo. la autoridad competente podrá levantar el velo corporativo, en los casos que considere pertinente, como Instrumento para la prevención y sanción del fraude o abuso societario realizado en contra de los acreedores sociales o de los propios asociados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. *Término de prescripción de las acciones.* Las acciones de los accionistas entre sí,

por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los accionistas, prescribirán en tres años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los accionistas y de terceros contra los liquidadores prescribirán en tres años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Artículo 24. *Conservación de libros y papeles de la sociedad.* El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la Inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación.

Artículo 25. *Registro mercantil electrónico.* Cuando en esta ley se exigiere cualquier trámite de inscripción en el registro mercantil, se entenderá que tal trámite puede cumplirse siempre por medios electrónicos.

Parágrafo: las cámaras de comercio, en un lapso no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, adoptaran todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 26. *Proceso sumario.* Cuando en esta ley se requiera acudir a cualquier trámite judicial o administrativo, la vía procesal correspondiente será la más breve y sumaria que contemplen las normas aplicables.

Artículo 27. *Derogatoria.* La presente Ley, deroga los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 1258 de 2008 y demás disposiciones que le sean contrarias

Artículo 28 *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades que se encuentren tramitando la disolución y liquidación, a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán bajo las normas vigentes al inicio de dicha disolución o liquidación.

De los honorables representantes,

Firmas:


VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara

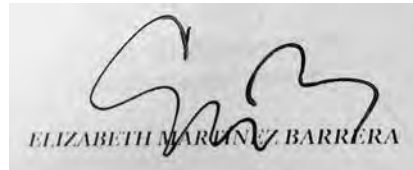
WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara


ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 1° de noviembre de 2018. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para primer Debate del **Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones y simplificada**, presentado por los honorables **Coordinador, Víctor Manuel Ortiz Joya; Ponentes, Carlos Mario Farelo Daza, Enrique Cabrales Baquero** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.**

La Secretaría General,



CONTENIDO

Gaceta número 973 - miércoles 14 de noviembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate del proyecto de ley 007 de 2018 Cámara, por medio de la cual se incorporan al título XII del Código Penal (Ley 599 de 2000) disposiciones tendientes a combatir grupos armados organizados ilegales de cualquier tipo	1
Informe de ponencia y pliego de modificaciones al proyecto de ley 100 de 2018 Cámara, por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2018 Cámara, por medio del cual se establece el subsidio económico al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.....	23
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2018 Cámara, por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la Sociedad por Acciones Simplificada.....	28